

MEMORIAS

I Congreso Internacional de Derecho Sociedad y Desarrollo

ISBN: 978-9942-42-640-6



Compiladores:

Ing. Yulieth Barradas Sira, PhD
Lcda. Yonaiker Navas Montez, PhD

SEPTIEMBRE 2022



ISBN: 978-9942-42-640-6



9 789942 426406

EDICIÓN SIN FINES LUCRATIVOS

MEMORIAS

I Congreso Internacional de Derecho Sociedad y Desarrollo

PRESENTACIÓN

Estimado lector:

Se presentan en este documento las Memorias del I Congreso Internacional de Derecho, Sociedad y Desarrollo, realizado en el mes de agosto de 2022, organizado por Fundación FENIX.

El Comité Organizador, coloca ante usted el ejemplar con todas las ponencias de docentes y estudiantes desarrolladas en este magno evento del campo del Derecho.

Este volumen es fruto de las experiencias investigativas y científicas, confiados en que su lectura le signifique enriquecimiento científico y profesional, queda en sus manos las Memorias del I Congreso Internacional de Derecho, Sociedad y Desarrollo.



ÍNDICE

CITACIÓN VÍA TELEMÁTICA, CUANDO LA TECNOLOGÍA LLEGA A ELIMINAR EL AGUJERO NEGRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	4
FACULTAD PROBATORIA DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO	17
MULTIPARENTING: LA PLURALIDAD DE PADRES APOYADOS POR EL CUIDADO Y LO BIOLÓGICO - UN ESTUDIO DE CASO	27
PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER EN ECUADOR: SISTEMA NACIONAL INTEGRAL	35
PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE LA MUJER EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	43
PROGRESO Y DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE DERECHO	51



CITACIÓN VÍA TELEMÁTICA, CUANDO LA TECNOLOGÍA LLEGA A ELIMINAR EL AGUJERO NEGRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CITATION BY TELEMATICS VIA, WHEN THE TECHNOLOGY ELIMINATES THE BLACK HOLE OF THE JUSTICE'S ADMINISTRATION

Castellano Castellano Glenda Aracely; Camilo Carballo Baños

1. *acastellano@tycabogados.com*; *Estudio Jurídico Troya y Camacho; Quito, Ecuador*; <https://orcid.org/0000-0002-0393-6256>

2. *ccarballo@umet.edu.ec*; *Universidad Metropolitana del Ecuador (UMET); Quito, Ecuador*; <https://orcid.org/0000-0002-0393-6256>

RESUMEN

El presente ensayo tiene como objetivo el análisis de la citación vía correo electrónico como medio efectivo para reducir tiempos en dicho acto jurídico, pues todos los abogados en libre ejercicio de la República del Ecuador conocen que hay un agujero negro cuando de administración de justicia se trata, la citación, ese acto por el cual se le hace conocer al demandado, el contenido de la demanda; y es que desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el año 2016, se generó un bucle progresivo en la demora de esta solemnidad sustancial que llevó de esperar 15 días inicialmente, a la actualidad donde la citación puede llegar a tardar 6 meses.

Como respuesta a este serio problema llega la Reforma del Código Orgánico General de Procesos realizada en el año 2020, en donde mediante el artículo 55 se establece la posibilidad de citar vía correo electrónico tanto a personas naturales como jurídicas, siempre que conste dicha aceptación taxativa en el contrato, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hará llegar las boletas electrónicas. Esto reduce drásticamente el tiempo en la referida solemnidad, de 6 meses a 5 minutos, pero ¿Qué tan efectivo en realidad es?

PALABRAS CLAVE: Citación; correo electrónico; celeridad procesal; reforma legal

ABSTRACT

The objective of this essay is the analysis of the summons via email as an effective means to reduce times in said legal act, since all lawyers in free practice of the Republic of Ecuador know that there is a black hole when it comes to the administration of justice. The summons, that act by which the defendant is made known, the content of the lawsuit.

Since the entry into force of the General Organic Code of Processes in 2016, a progressive loop was generated in the delay of this substantial solemnity that took from waiting 15 days initially, to the present where the summons may take 6 months.

As a response to this serious problem comes the Reform of the General Organic Code of Processes carried out in 2020, where article 55 establishes the possibility of citing both natural and legal persons via email, if such strict acceptance is stated in the contract, as well as the email address to which the electronic ballots will be sent. This barbarously reduces the time on the referred solemnity, from 6 months to 5 minutes, but how effective is it actually?

KEYWORDS: Subpoena; e-mail; procedural speed; legal reform

INTRODUCCIÓN

La citación es el acto procesal mediante el cual el demandado conoce el contenido de la demanda y las providencias recaídas sobre dicho acto preparatorio. Según lo determina el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, la citación es un acto procesal fundamental pues tiene la misión sustancial de hacer conocer al demandado que en su contra se ha propuesto una acción, para de esta manera vincularlo al proceso, pues entre sus efectos está el de “obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones”. Entonces debemos entender que la citación cumple un rol fundamental con relación al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República. Por el contrario, la falta de citación da lugar a la nulidad de la causa, pues atenta precisamente contra estos principios constitucionales, al privar a la persona de su derecho a la defensa; no permitirle contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar y ejercer su defensa, impide que sea escuchado en el momento oportuno para contestar la demanda, así como proponer excepciones; de forma general impide ejercer el derecho de contradicción, principio fundamental del debido proceso. En este contexto que la tecnología pueda fusionarse con el derecho y permita realizar este acto procesal mediante correo electrónico hace que la justicia dé un gran salto en el tiempo, que pueda actualizarse y llegar al siglo XXI junto con el resto de la sociedad ecuatoriana.

1. El derecho y la tecnología

Desde sus inicios el Derecho nació como una respuesta normativa para regular la realidad social de los tiempos por los que transcurre la sociedad, es por ello que en el mundo moderno donde el avance tecnológico hace que el acceso a internet haya provocado una marcada tendencia

por demandar el reconocimiento de dicho acceso como un derecho humano, ha hecho que uno de los pilares de la sociedad como es la administración de justicia, se vea obligada a introducir reformas en sus normas adjetivas que permitan un sistema procesal que vaya de la mano con las tecnologías de la información y la comunicación.

“(…) Internet, como forma de comunicación, es para Castells no sólo una práctica de producción y apropiación tecnológica, sino que se despliega con la propagación de la tecnología y se diversifica, materializando la sociedad de la información que constituye la base material de la sociedad-red. Por tanto, el acceso a la información y comunicación a través de Internet cumple la función de integrar a una comunidad, con lo que se convierte en un elemento constitutivo de la sociedad misma y resulta indispensable para el proceso formativo, informativo y comunicativo que permite el desarrollo individual y colectivo.” (Castells, Manuel, 2003)

Es el caso puntual del Sistema Procesal Civil Ecuatoriano, que en el año 2020 introdujo mediante el Código orgánico General de Procesos, la citación mediante vía telemática conectando al internet con el derecho procesal civil, trajo como consecuencia la realización de profundos cambios, al combinar la Oralidad Procesal con el internet y puntualmente, con las tecnologías de la información y la comunicación; este fenómeno provocó una disminución en el tiempo de espera para la Resolución de procesos judiciales y por tanto, un ahorro en los recursos públicos y una mejora en el Derecho de Acceso a la Justicia Ecuatoriana.

“(…) Como se ha mencionado, la Internet está generando la aparición de nuevas sociedades, de nuevos colectivos, de nuevas expresiones culturales que incluyen nuevos lenguajes y nuevas maneras de comunicarse, e incluso también de nuevas



formas de exigir el cumplimiento y protección de los derechos de las personas o el control que se realiza por parte de los ciudadanos a la acción de gobierno. Así, la Internet libera al usuario de las restricciones geográficas y une a las personas en torno a nuevas comunidades de interés que no están atadas a un lugar concreto. Se vive, como plantea Manuel Castells, en una nueva sociedad en red y globalizada, unida a través de las nuevas tecnologías. La Internet es la nueva herramienta de interacción personal y plantea también nuevos retos, por ejemplo, para los ámbitos de la privacidad y la seguridad.” (Jaramillo Paredes, Marcel Andrés, 2020)

Cuando socialmente existe un contexto tecnológico que demanda constante transformación, van apareciendo nuevos derechos y nuevas responsabilidades; los retos para la Justicia es conectar al derecho con Internet. Esto inevitablemente provoca una ampliación del espectro de los derechos humanos, donde se tenga a internet como parte integral de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta realidad hace imperativo la constante innovación en la administración de justicia.

Como se ha visto, Internet constituye una realidad que no puede ser ignorada, y en atención a su avance e impacto en este nuevo mundo genera nuevas desigualdades e incluso afectaciones en el ejercicio de varios derechos humanos. Por esa razón, es necesario reflexionar sobre la necesidad de entender el acceso a Internet como un derecho que debe ser garantizado por el Estado y como un elemento que vino a transformar la administración de justicia ecuatoriana.

En ese sentido, como afirma Lessig, el Estado está llamado a comprender y respetar la lógica del funcionamiento de Internet, para que la regulación que se haga y las acciones que se implementen con la finalidad de proteger los derechos de las personas no signifique una restricción al

pleno desarrollo y evolución de la red.

Al respecto, Lessig manifiesta lo siguiente:

“(…) La libertad en el ciberespacio no emanará de la ausencia de Estado, sino que provendrá, como en cualquier otro sitio, de la existencia de un cierto tipo de Estado. No construimos un mundo en el que la libertad pueda florecer si eliminamos de la sociedad todo control autoconsciente, sino si la asentamos sobre un lugar donde se dé un tipo específico de control autoconsciente.” (Lawrence Lessig, 2009)

Por ello herramientas digitales tales como Audiencias Telemáticas, la digitalización de procesos y de actuaciones judiciales mediante el sistema SATJE, la creación del casillero judicial electrónico para cada uno de los profesionales del derecho, la implementación de la plataforma ventanilla virtual que permite subir escritos con firma electrónica a cualquier Unidad Judicial del país, son herramientas que contribuyen a una sociedad conectada digitalmente con la justicia.

2. Procedimiento para citar vía telemática

La citación constituye una solemnidad del Debido proceso, en este sentido compone la garantía esencial del principio de contradicción, aquel criterio que rige el derecho procesal y que expresa que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un juicio.

El Principio de Contradicción cumple con la función de hacer conocer al demandado que se ha iniciado un acto de proposición en su contra y del contenido del mismo, estos eventos solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el juicio se hallan debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en un proceso judicial.

Echandía, refiere que a la parte deman-

dada le asiste el principio de Derecho a la Contradicción, que consiste en que ningún ciudadano puede ser juzgado y sentenciado, sin antes tener acceso a ser escuchado y vencido en juicio, esta es la razón primordial del carácter de solemne de la citación del demandado:

“(…) También el derecho de contradicción que corresponde al demandado, tiene su raíz y su garantía constitucional en el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido juzgado y sin habersele dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por los trámites que la ley señala para cada caso.” (Echandía, 2007).

El Principio de Contradicción va implícitamente unido al Derecho a la defensa según el cual todas las personas por igual tienen, derecho a recurrir a un defensor particular o público, a preparar su defensa, a evacuar las pruebas que sean necesarias a su favor y de igual manera contradecir las que se pretendan en su contra. En este sentido el derecho a la defensa, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido, “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso” (Bernal, 2005).

De tal manera que este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo y de esta manera presentar excepciones previas, alegatos iniciales así como finales y pruebas tanto documentales como testimoniales y periciales, es decir contradecir las afirmaciones de la contraparte, en definitiva otorga la posibilidad de defenderse.

De manera general la citación con la demanda se encuentra inmersa en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa. Caso contrario estaríamos frente a un acto absolutamente nulo por

falta de citación al demandado, tal como expone la autora Vanesa Aguirre:

“(…) Dependiendo de esa afectación, Couture clasifica a los actos procesales nulos en absolutamente nulos y relativamente nulos. Respecto al primero, señala que la gravedad de la desviación resulta de tal magnitud que es imperativo enervar sus efectos, pues el error conlleva un deterioro en las garantías que integran el debido proceso, que insistir en su subsistencia hace peligrar tales garantías²⁵ -v. gr., la falta de citación al demandado que ha impedido que haga valer sus derechos, habiéndose dictado sentencia condenatoria en su contra.” (Aguirre Guzmán, Vanesa., 2006)

El Código Orgánico General de Procesos establece en la práctica varios requisitos, previo a que el juzgador de la causa ordene la citación vía telemática, es decir mediante boletas enviadas al correo electrónico de la contraparte, en este sentido primero revisaremos lo que la Ley Adjetiva dispone al respecto:

“Art. 55.- Citación por boletas. (Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019; y Sustituido por el Num. 3 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar



previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas: 1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto. 2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente. 3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control. La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

En este sentido el primer paso es, conjuntamente a la demanda inicial adjuntar la dirección conocida para citar a la contraparte, esta dirección debe contener los siguientes detalles: calle principal, calle secundaria, numeración, barrio, parroquia, cantón, provincia, además el croquis que permita ubicar de manera clara el sitio del domicilio o residencia del demandado. Si no es posible ubicar el domicilio o residencia, **previo a citar por la prensa, se podrá citar de forma telemática** por boletas, esta forma de citación consiste en que el Secretario de la Unidad Judicial elabore boletas de notificación cuyo con-

tenido es la demanda y los anexos en los cuales se fundamentan la obligación reclamada judicialmente, por ejemplo, letras de cambio, facturas, contratos de reserva de dominio, etc. Estas boletas son enviadas vía correo electrónico al demandado, conforme las reglas que a continuación se detallan:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.

De conformidad a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en su artículo 12.2, determina que:

“(…) el buzón electrónico ciudadano es el sitio informático único, seguro, personalizado y válido que tienen las personas naturales para la entrega, recepción o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2002).

Es importante aclarar que lo determinado en relación al buzón electrónico data de una reforma incluida en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos mediante Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de diciembre del año 2020, sin embargo, hasta la presente fecha no ha sido llevada a cabo por el Estado y permanece a la espera de su implementación en el año 2024:

“En relación con la citación electrónica, los cambios hechos últimamente ya permiten realizar la citación por medios electrónicos. La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial manda la creación del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado,²⁸ incluyendo el buzón electrónico ciudadano, ²⁹ en el que se deberá consignar un correo electrónico, autorizando notificaciones, de modo que para el 2024

toda persona mayor de edad y menor a 65 años deberá crear y usar de forma obligatoria el buzón ciudadano.” (Sacoto Romo, María Carolina y Cordero Moscoso, Juan Manuel, 2021).

2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente.

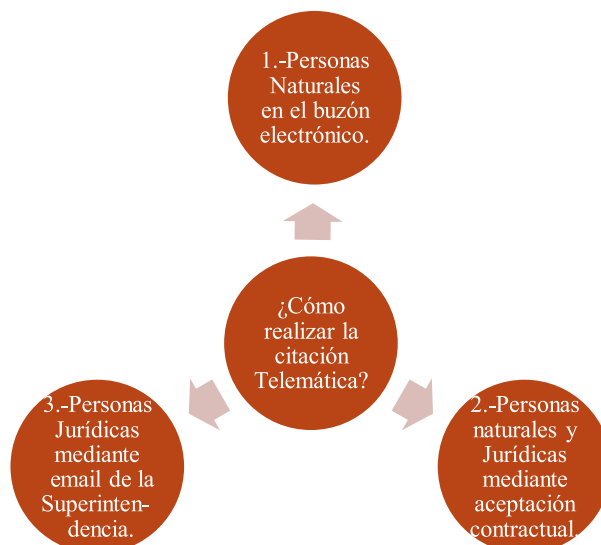
El numeral segundo del artículo 55 del COGEP, relacionado a la citación telemática para personas naturales o jurídicas cuando en el contrato conste tal aceptación, revolucionó la elaboración de convenios o acuerdos legales entre partes, porque incluye la posibilidad de que todos los intervinientes en un contrato acepten que en el caso de existir diferencias sometidas a juicio, puedan ser citados de forma telemática, para ello únicamente deben hacer constar la dirección de correo electrónico al cual serán notificados por el Juez del caso, de tal manera que cuando la contienda legal está sometida a conocimiento judicial, los administradores de justicia mediante un correo electrónico puedan hacer conocer a los demandados la existencia de la contienda legal y su obligación de comparecer a la misma.

3. A las personas jurídicas sometidas al

control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

El numeral tercero del artículo 55 del COGEP, hace referencia a la citación de compañías que estén bajo el control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, es decir, Sociedades anónimas, Compañías de responsabilidad limitada, Compañías en comandita por acciones, Compañías de economía mixta, sucursales de compañías y empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador. Las personas jurídicas antes denominadas mantienen toda su información en la página web denominado Portal de Información de la referida Superintendencia, esta información incluye: nombre de la compañía, ubicación, actividad económica, capital a la fecha y contactos entre los cuales se cuenta con la dirección electrónica de la compañía. Son aquellos correos electrónicos los que deben ser usados para la citación telemática.

A continuación, se agrega un elemento gráfico que resume de forma simple las herramientas que se pueden usar al solicitar una citación telemática:





Una vez que ha sido entregado al Juez que conoce el caso las direcciones de correos electrónicos a través del correspondiente escrito, el funcionario judicial procede a realizar la citación telemática, para ello envía tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del secretario de la causa dejando registro de la actuación judicial.

3. Utilidad de la citación telemática.

En la práctica cuando concluye la citación telemática por boletas, ya sea a una persona natural o jurídica este acto procesal no sustituye a la citación por la prensa, lo cual significa que a pesar de cumplir con el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, se debe publicar por la prensa un extracto de la demanda a fin de cumplir con la solemnidad sustancial de la citación, y para acceder a la citación por la prensa es necesario justificar la necesidad mediante el aporte de la búsqueda en registros públicos del domicilio o residencia del demandado además de aportar el Certificado de Registro Consular que justifique si la contraparte ha salido o no del país.

Por lo tanto, al existir una condicionante legal de esta naturaleza en el artículo 55 del COGEP: “**previo a citar por la prensa, se podrá citar de forma telemática**”, hace que la citación telemática en realidad no encuentre piso en reducir los tiempos de espera para llevar a cabo la citación, pues a pesar de existir en la Ley dicha posibilidad, la citación telemática por sí misma no otorga el poder jurídico y fáctico de citar a la parte demandada, tal como lo exige el principio de Debido Proceso.

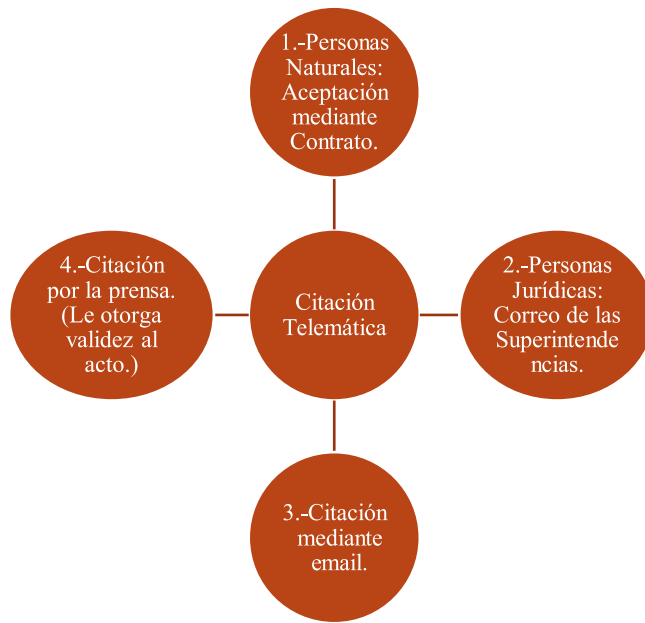
Con el propósito de determinar la utilidad de la citación telemática, realizaremos un análisis del espíritu de la Ley a fin de establecer cuál era la finalidad del legislador

cuando realizó la reforma del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos para ello es imprescindible remitirnos a las palabras de María Yadarola, quien en su obra *El Espíritu del Derecho Positivo*, nos explica que el espíritu de la Ley, es aquel propósito último de la ley, o en otras palabras, la finalidad que la norma busca con relación al estado social que busca regular.

“(…) En efecto, toda ley es hija del pensamiento jurídico dominante en el momento de su aparición, y encierra un principio cuya esencia es la noción de justicia que la ley persigue. Pero esa noción es, por naturaleza, relativa y mudable, adelante intentaremos precisar su concepto - y con ella varía también el principio que la ley recogió en su hora. Es decir, que el criterio de valuación de las acciones humanas se transforma y esa transformación va dejando tras de sí, como un simple antecedente histórico, desprovisto de positividad, el pensamiento que armonizó eón aquel principio ya caduco.” (Yadarola M, 2014)

En el caso que nos ocupa el agregar la citación telemática en el procedimiento civil tiene el claro objetivo de introducir la tecnología en la fase de citaciones a fin de acortar los largos periodos de tiempos que significa llevar a cabo los procesos citatorios, el nuevo sistema de citación telemática debería permitir mejorar la productividad y efectividad en la gestión de la citación, facilitar el proceso haciéndolo más simple, lo que también ocasionaría una disminución significativa en el tiempo de tramitación de las causas judiciales.

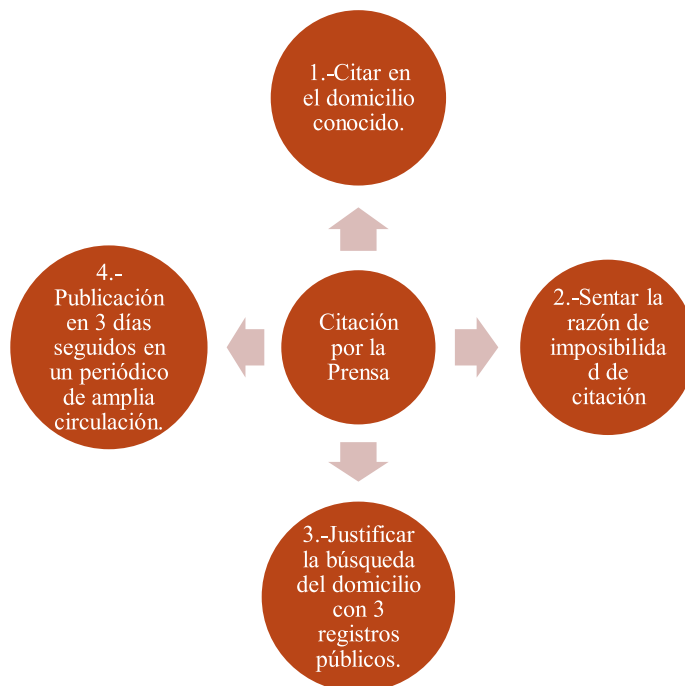
Por tanto, actualmente y de la manera en cómo se encuentra propuesto el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos se encuentra diseñado para servir de paso previo a la citación por la prensa, tal como se observa en el siguiente elemento gráfico:



De tal manera que, en contraposición con la citación telemática, la citación por la prensa vía ordinaria, descrita en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, sería la forma más expedita cuando se trata de poner en conocimiento del demandado la existencia de un proceso civil, laboral o de familia en su contra. La referida citación por la prensa vía ordi-

naria trae consigo el desgaste de un tiempo procesal menor, y una vez que se han realizado las publicaciones en un periódico de circulación nacional en tres días diferentes, comienza a correr el término para contestar la demanda.

A continuación, se detalla el funcionamiento de la Citación por la prensa:





El Código Orgánico General de Procesos en el artículo 56 determina que a todas las personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, es decir si previamente se ha sentado una imposibilidad de citación en la dirección conocida por el actor del proceso, se las podrá citar mediante: publicaciones en un periódico de amplia circulación o mensajes en una radiodifusora local, previo a ello se deberá declarar bajo juramento que ha sido imposible ubicar el domicilio o residencia del demandado y aportar copias certificadas u originales de la búsqueda del referido domicilio o residencia, dicha búsqueda se la puede realizar en páginas que almacenen datos públicos, tales como: Guía Telefónica de Corporación Nacional de Telecomunicaciones, Guía Telefónica de Páginas Blancas, Consulta de valores de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL-EP), Búsqueda de Bienes del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, o de la jurisdicción en donde se pretenda citar.

Además de los documentos antes enunciados es imprescindible adjuntar el Certificado de Registro Consular que indique que el demandado no ha salido del país.

En referencia a la citación por la prensa o a través de uno de los medios de comunicación el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 56 establece:

“Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante: 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la

demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso. 2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar. La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado

al fiscal respectivo, para la investigación.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Una vez analizado lo que establece el Código orgánico General de Procesos en su artículo 56 de la citación a través de uno de los medios de comunicación y el artículo 55 de la citación telemática, se puede concluir que la finalidad que persigue la norma del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos sobre la citación telemática, en relación a la sociedad actual, es acortar espacios y reducir tiempos, objetivo que no ha sido alcanzado por la referida norma, por cuanto en definitiva la citación vía telemática no resulta un medio autónomo para llevar a cabo el acto citatorio, es únicamente un paso discrecional previo a acceder a la citación por la prensa determinado en el artículo del COGEP.

4. Propuesta de reforma al artículo 55 del COGEP

Para comprender la necesidad de llevar adelante una reforma normativa al Código Orgánico General de Procesos es fundamental primero entender que una reforma legal, es un cambio, actualización o modificación de procedimientos legales, con el propósito de optimizar el marco normativo que rige un campo del derecho, en el caso que nos ocupa optimizar el sistema procesal civil en el campo de la citación telemática.

Caso contrario estaríamos manteniendo actuaciones jurídicas débiles (citación telemática), que debilitan la institución de la citación como solemnidad sustancial y garantía del debido proceso, tal como lo señala el Dr. Manuel Bermúdez:

“En este sentido, sociedades con democracias débiles y sin una continuidad de reformas legales y estructurales, continuarán creando instituciones con el ánimo de asegurar una legitimidad en sus postulados, sin considerar que esta creación de

instituciones sólo debilita las ya existentes.” (Bermúdez, Manuel. 2007)

Tomando en cuenta que cualquier norma debe propender una optimización de la función judicial en beneficio de la colectividad, el llevar adelante una reforma al artículo 55 del COGEP es imperativo, tal como lo menciona el autor Diego Torres, “(...)debido a que el objetivo específico de la reforma judicial en Latinoamérica, debería buscar el mejoramiento y acercamiento de nuestras Funciones Judiciales a la colectividad en general, garantizando de esta forma que la justicia sea distribuida de manera equitativa, lo cual si consolidaría un verdadero estado de derecho.” (Torres Saldaña, Diego. 2007)

Con todo lo expuesto, la reforma del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos debe ser sometido a una reforma mínima que significa un cambio máximo, eliminando la acepción “**previo a citar por la prensa**”:

“A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar **previo a citar por la prensa**, se le podrá citar de forma telemática por boletas.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Por tanto, la reforma legal del artículo 55, eliminaría definitivamente 6 palabras, y la normativa legal que acoja el COGEP, sería la siguiente:

“Art. 55.- Citación por boletas. (Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019; y Sustituido por el Num. 3 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La ci-



tación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. **A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:** 1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto. 2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente. 3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control. La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Eliminar esta condicionante legal, hace que la tecnologías de la Información y las Comunicaciones conjuntamente a la administración de justicia, hagan un cambio transcendental reduciendo el tiempo de los procesos judiciales y puntualmente

la citación, que en la actualidad toma un tiempo promedio de 6 meses a que en un futuro tome un tiempo promedio de 6 minutos.

CONCLUSIONES

1.-La tecnología y puntualmente la popularización del internet en el mundo moderno ha provocado profundos cambios a nivel social, de manera especial en las interacciones sociales y personales acortando distancias, disminuyendo tiempos, y reduciendo el uso de recursos. Esta transformación social impulsó el cambio de la justicia, aquel valor democrático que tiene por guía la verdad y da a cada uno lo que le pertenece, puntualmente impulsó el cambio en su administración. La administración de justicia en el siglo XXI tiene múltiples aristas que vinieron a cambiarla definitivamente, desde considerar que han surgido nuevas formas de exigir el cumplimiento y la protección de los derechos de las personas, y en este sentido crear normativa tanto adjetiva como sustantiva que regule las interacciones entre personas e instituciones con internet, hasta, converger al derecho y a la tecnología, logrando que la administración de justicia sea más accesible para todos los ciudadanos, más rápida y tenga mayor relevancia social.

Es el caso puntual de Ecuador, la Asamblea Nacional órgano que ejerce el poder legislativo del país, introdujo en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano, desde el año 2020 reformas al Código orgánico General de Procesos. Estas reformas incluyen la posibilidad de realizar la citación a la parte demandada mediante vía telemática conectando al internet con el derecho procesal civil, esta reforma a la norma adjetiva trajo como consecuencia la realización de profundos cambios, al combinar la Oralidad Procesal con el internet y puntualmente, con las tecnologías de la información y la comunicación.

2.- Para comprender la importancia de

la citación vía telemática es fundamental entender primero la citación en sí misma, esta constituye una solemnidad del Debido proceso, en este sentido compone una garantía esencial del principio de contradicción, aquel principio por el que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un juicio.

El Principio de Contradicción cumple con la función de hacer conocer al demandado que se ha iniciado un acto de proposición en su contra y del contenido del mismo, estos eventos solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el juicio se hallan debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en un proceso judicial.

En este contexto llega la citación vía telemática, la misma se encuentra normada a través del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, este establece que **“previo a citar por la prensa, se podrá citar de forma telemática”**, y continúa, estableciendo los casos en que se citará telemáticamente, estos casos son:

2.1.-A las personas naturales mediante el buzón electrónico, herramienta digital establecida y creada mediante la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

2.2.-A las personas naturales, así como a las personas jurídicas mediante su correo electrónico, siempre que exista una aceptación expresa y literal por medio de un contrato. *Ejemplo:* Si llevamos adelante un contrato de Compra Venta con Reserva de Dominio es importante añadir una cláusula final para la citación y notificación de los demandados, en esta cláusula aceptarán de forma literal que en el caso de existir incumplimiento contractual aceptan ser citadas mediante su correo electrónico, se hará constar la dirección de los referidos correos electrónicos.

2.3.-A las personas jurídicas en el correo

electrónico de la Superintendencia por la que estén controlados, es decir, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el caso que la parte demandada sea una sociedad anónima, compañía limitada, compañía en comandita, compañía en comandita por acciones simples o compuestas, etc.; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso que la parte demandada integre el sector Financiero Popular y Solidario, tal como las cooperativas de ahorro y crédito, cajas de ahorro, bancos comunales, entre otros; y, la Superintendencia de Bancos en el caso que la parte demandada esté integrada por un Banco.

3.- La citación telemática en el procedimiento civil tiene el claro objetivo de introducir la tecnología en la fase de citaciones a fin de acortar los largos periodos de tiempos que significa llevar a cabo los procesos citatorios, el nuevo sistema de citación telemática debería permitir mejorar la productividad y efectividad en la gestión de la citación, facilitar el proceso haciéndolo más simple, lo que también ocasionaría una disminución significativa en el tiempo de tramitación de las causas judiciales.

Para concluir con la utilidad real de la citación vía telemática es imprescindible analizar la naturaleza del artículo 55 del COGEP, es cual determina que **“previo a citar por la prensa, se podrá citar de forma telemática”**, por tanto, se entiende que la citación telemática es un paso optativo, previo a citar por la prensa. Por lo tanto, no supe a la citación formal en cualquiera de sus expresiones (citación personal, citación por boletas o citación por la prensa).

La citación telemática de la forma en que se encuentra planteada es una mera distracción y pérdida de tiempo procesal y el objetivo para el cual fue creada la norma no se cumple, pues no acorta el proceso citatorio, no mejora la productividad, no



mejora la efectividad en la citación, ni simplifica el proceso.

4.-Realizar una reforma al artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos es imperativo, eliminando la condicionante que la citación telemática deba ser realizada previo a citar por la prensa, e incluso como un paso optativo antes de realizar las publicaciones en un periódico de circulación nacional.

El otorgar independencia a la citación telemática como parte primordial de la citación al igual que la citación personal, por boletas o por la prensa; logrará que la citación vía telemática garantice el principio del debido proceso logrando una justicia adecuada que sea fiel garantía de la dignidad humana, que logre la tutela efectiva de los derechos fundamentales y consiga dar cumplimiento a los principios fundamentales que exige un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tal como lo declara el artículo 1 de la Constitución Ecuatoriana:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Finalmente, internet ha sido responsable de eliminar el mundo tal y como lo conocíamos, y el sistema judicial no podía ser extraño a estas transformaciones, debe adaptarse a las circunstancias garantizando el acceso a la justicia de una manera óptima y transparente. Este proceso de digitalización en Ecuador tuvo un impulso importante a partir del año 2020 con el apareamiento de la pandemia por COVID-19, la cual impulsó la implementación de las herramientas tecnológicas en la administración de justicia, por la imposibilidad de trasladarse y mantenerse en sitios cerrados como constituyen las salas de audiencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Aguirre Guzmán, Vanesa. (2006). *Nullidades en el proceso civil. Foro: revista de derecho*. <http://hdl.handle.net/10644/1510>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Bermúdez, Manuel. (2007). *La reforma judicial en el contexto de la reforma del estado peruano*. En: *Aportes Andinos No.18. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos*. <http://hdl.handle.net/10644/865>
- Bernal. (2005). *El Derecho de los Derechos*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. <https://www.marcialpons.es/libros/el-derecho-de-los-derechos/9789586169028/>
- Castells, Manuel. (2003). *La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad*. <https://www.redalyc.org/pdf/421/42152785016.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*. <https://www.bce.ec/images/transparencia2021/juridico/leydecomercioelectronico2.pdf>
- Echandiá, Devis. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Ed.Universidad. https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandia
- Jaramillo Paredes, Marcel Andrés. (2020). *El derecho humano al acceso a Internet: lineamientos de política pública con enfoque de derechos humanos para su garantía efectiva en Ecuador*. <http://hdl.handle.net/10644/7563>
- Sacoto Romo, María Carolina y Cordero Moscoso, Juan Manuel. (2021) “E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia”. *Foro: revista de derecho*. <http://hdl.handle.net/10644/8223>
- Torres Saldaña, Diego. (2007). *Lógica del Banco Mundial para la reforma de la justicia en el Ecuador: el caso de ProJusticia*. Quito, 2007, 103 p. Tesis (Maestría en Relaciones Internacionales. Mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Estudios Sociales y Globales. <http://hdl.handle.net/10644/784>
- Yadarola, María Eugenia. (2014). *El espíritu del derecho positivo*. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/6489>

FACULTAD PROBATORIA DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO

PROBATIONARY POWER OF THE JUDGE IN THE ECUADORIAN CIVIL PROCESS

López Alarcón Edison Israel

elopez@umet.edu.ec. Derecho, Universidad Metropolitana, Quito, Ecuador; Orcid 0000-0002-5065-231X

RESUMEN

Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en nuestro país se ha instaurado un nuevo paradigma jurídico procesal, en el que la participación del juez tiene que ser activa, dinámica y eficaz, dirigiendo el proceso y debate probatorio con imparcialidad. Empoderándose, en todo momento, de su rol garantista con el objetivo de precautelar la efectiva realización de la justicia. Para viabilizar el cumplimiento de estos preceptos el juzgador posee un importante instrumento legal, que es su intervención probatoria a través de la denominada “prueba para mejor resolver”, que está contemplada en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos como una facultad jurisdiccional otorgada para que puedan ordenar la prueba que consideren necesaria para esclarecer los hechos controvertidos en un determinado proceso judicial. Sin embargo, para no incurrir en arbitrariedades del juzgador, esta facultad debe ser limitada y ejercerse conforme a parámetros normativos y procesales, contenidos tanto de la normativa nacional como comparada.

PALABRAS CLAVE: prueba de oficio; juez; proceso civil; imparcialidad; verdad procesal.

ABSTRACT

Since the entry into force of the General Organic Code of Procedures in our country, a new procedural legal paradigm has been established, in which the participation of the judge must be active, dynamic and effective, directing the process and evidentiary debate with impartiality. Empowering, at all times, its role as guarantor with the aim of safeguarding the effective execution of justice. To make possible the fulfillment of these precepts, the judge has an important legal instrument, which is his evidentiary intervention through the so-called “evidence to better solve”, which is contemplated in article 168 of the General Organic Code of Processes as a jurisdictional power granted so that they can order the evidence that they consider necessary to clarify the controversial facts in a certain judicial process. However, in order not to incur arbitrariness by the judge, this power must be limited and exercised in accordance with the normative and procedural parameters, contained in both national and comparative regulations.

KEYWORDS: ex officio evidence; judge; civil process; impartiality; procedural truth.



INTRODUCCIÓN

La progresividad del derecho se ha visto aplacada en materia civil restándole importancia, tanto es así que Devis Echandía en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial” (1976) manifiesta que desde hace más de cuatro siglos se ha impuesto el principio inquisitivo en los procesos penales, laborales y fiscales; sin embargo introducir este criterio en el derecho procesal civil se ha convertido en un verdadero dilema dada la enraizada concepción de que esta rama del derecho se encarga de conflictos meramente privados, y por lo tanto el inicio, determinación del objeto, tramitación, impulso, aportación de pruebas y resolución es responsabilidad estricta de las partes, y la prueba de oficio podría perjudicar a una de éstas, por lo que el juez debe permanecer inactivo limitándose a resolver en base únicamente a sus aportes.

No obstante, en la actualidad estos juicios ya han sido superados, y los juristas contemporáneos han implantado el criterio de que en los procesos civiles existe un profundo interés público fundamentado en el enfoque de la norma hacia la recta aplicación de la ley material y una administración de justicia que promueva la paz y tranquilidad social. A esta nueva concepción María Jesús Ariza, en la obra “Modernización de la Justicia Civil” (2011), la ha denominado “publicización” del proceso civil.

Entonces si existe un interés público en que el proceso civil sea justo y acorde con la ley, el Estado tiene que conceder al juez poderes para investigar la verdad de los hechos que las partes afirman en oposición, estas potestades se concentran principalmente en la prueba que se pueda realizar de oficio por el operador de justicia.

En Ecuador, la legislación adjetiva vigente en materia civil reconoce la facultad de la práctica de la prueba por parte del juzgador, en su artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, donde se la ha denominado “prueba para mejor resolver”, facultando al juez, en casos excepcionales, el ordenar la práctica de la prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Esta excepcionalidad sumada a la falta de objetividad con la que la norma regula la práctica de la prueba para mejor resolver produce cierta duda y especulación en cuanto a la aplicación de esta potestad; incluso surge el temor de que, quienes la apliquen, sean tachados de jueces parcializados.

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar los criterios para la aplicación de la facultad probatoria del juez en el proceso civil ecuatoriano, a fin de que se encuentre subsuimada a los principios constitucionales y legales, de índole procesal, reconocidos en la normativa nacional.

DESARROLLO

Métodos

El presente estudio es una investigación basada en la revisión bibliográfica vinculada con el método sistemático que permitió identificar las normas jurídicas encargadas de regular el alcance de la prueba para mejor resolver dentro del procedimiento civil, y los principios procesales a los que se encuentra supeditada.

Además, se aplicó el método exegético que permitió analizar de forma pormenorizada los elementos constitutivos y características específicas de la prueba de oficio en materia civil, comprendiendo su naturaleza y alcance; además de

determinar bajo qué derechos, garantías y principios normativos ha sido sustentada.

Así como, el método analítico-comparativo, que viabilizó la realización de un análisis crítico de la legislación ecuatoriana que regula la prueba de oficio para posteriormente efectuar una comparación con normativas que han desarrollado satisfactoriamente los alcances de esta facultad como es el caso de la ley Uruguaya, Costarricense y Española, para finalmente acoger criterios aplicables que permitan una mejor regulación de la prueba para mejor resolver, aportando significativamente a la progresividad del derecho en nuestro país y alcanzar una mejor administración de justicia.

Resultados

1. Prueba de oficio en la legislación ecuatoriana

1.1. Constitución de la República

La norma suprema del Ecuador manifiesta los parámetros constitucionales en los que los jueces deben realizar su función primordial de administrar justicia, específicamente en su artículo 172 estipula:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

(Constitución de la República, 2008)

Es decir, los jueces ejercerán sus funciones de administrar justicia, dentro de esta su facultad probatoria, en observancia y cumpliendo los mandatos y principios establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y en la ley.

Además, se puede deducir que es deber estatal investigar con todos los medios que posea, los hechos controvertidos dentro del ámbito de la jurisdicción con el fin de asegurar la realización de la justicia. Por lo que los jueces son responsables del retardo, negligencia y denegación de justicia, además del quebrantamiento de la ley.

Código Orgánico de la Función Judicial

En la normativa ecuatoriana se contempla de forma expresa la prueba de oficio como facultad de todos los jueces, permitiendo su realización conforme a los principios y mandatos constitucionales y legales. De manera específica en el Código Orgánico de la Función Judicial, que regula las facultades de los funcionarios de la función judicial, se establece:

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad; (...)"

(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Con lo antes expuesto se puede concretar que la Constitución y la ley en el Ecuador avalan y reconocen la facultad probatoria que tienen los jueces dentro de sus funciones jurisdiccionales otorgadas por el estado para la correcta administración de justicia.



Prueba para mejor resolver en el COGEP

El innovador Código Orgánico General de Procesos, COGEP, (2015) está encargado de regular la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso; es decir los procesos civiles se rigen a lo establecido en este Código.

Los artículos 160, 161, 162 y 168 del Código Orgánico General de Procesos (2015) determinan que el juez dirigirá el debate probatorio orientado a conocer la verdad mediante la imparcialidad del mismo.

En este cuerpo legal se encuentra contemplada la facultad probatoria de oficio, que se le ha denominado prueba para mejor resolver establecida en su artículo 168, mismo que determina:

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Analizando el contenido de esta disposición se puede asumir que la prueba para mejor resolver, que es aplicable a materia civil, es una potestad más no una obligación e incluso su aplicación tiene la característica de ser excepcional, necesaria frente a la negligencia probatoria, motivada, congruente con la finalidad de la prueba y suspensiva en la sustanciación.

2. Concordancia con los principios constitucionales y legales

2.1. Principio de imparcialidad

Como primer tema dentro de la observancia de los principios normativos se

abordará la prueba de oficio frente al principio de imparcialidad, mismo que se fundamenta en el artículo 76, numeral 7, literal “k” de la Constitución de la República (2008) donde se establece que todos los ciudadanos tienen derecho a un juez independiente, imparcial y competente.

De manera específica en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) se establece que el principio de imparcialidad consiste en que el actuar de los jueces será imparcial tomando en cuenta la igualdad de los sujetos procesales ante la ley.

Relacionando este principio con la prueba de oficio surgen varios criterios, así Alvarado dentro de la obra “Confirmación Procesal” (2007), sostiene que el principio constitucional de imparcialidad consiste, entre otras cosas, que el juez tiene que ser un tercero neutral y por lo tanto no puede introducir hechos al proceso. Así también, Zabala (2016) menciona que la imparcialidad en la prueba de oficio también tiene que ver con que el juez no realice una actividad inquisitiva investigadora, es decir de hechos no alegados por las partes litigantes, sino esta actividad probatoria del juez debe enfocarse en una verificación de los hechos que alegan las partes, garantizando su derecho a la defensa.

Entonces para que la prueba actuada de oficio esté en armonía con el principio de imparcialidad, bajo ningún concepto tiene que estar enfocada en beneficiar o perjudicar a una de las partes, ni en buscar hechos no determinados por éstas, ajenos al objeto de la controversia, o peor aún suplir el rol del abogado e intervenir como auxiliar en su defensa técnica; sino más bien, única y exclusivamente tiene que estar enfocada en buscar una total convicción de los hechos controvertidos, dejando a salvo el derecho de contradicción, donde la prueba ordenada por el

juez pueda ser objetada e impugnada porcuquiera de las partes.

2.2. Principio de acceso a la justicia

La normativa ecuatoriana contempla el esencial derecho de acceder a la justicia que deber ser garantizado por parte del estado. Está catalogado como el principio de acceso a la justicia, y está desarrollado en el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la siguiente forma:

Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores

de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Partiendo de este precepto, se puede manifestar que la prueba de oficio contribuye a la aplicación de este principio, puesto que si dentro del proceso no ha existido igualdad de acceso y oportunidad de defensa, en el caso de que una de las partes por su condición económica, social, de género, cultural o geográfica no haya podido acceder o practicar una prueba que ha sido propuesta en el momento procesal oportuno; el juez debe asumir su rol garantista y efectuar la prueba para mejor resolver asegurando la efectiva realización de la justicia y acceso a ésta.

El caso más usual, en el que la prueba de oficio aporta a la aplicación de este principio, se da cuando alguna de las partes justifica no haber podido practicar un in-

forme pericial que resulta indispensable por lo que podrá solicitar en audiencia que el juzgador ordene su práctica, previéndole a la contraparte de tomar acciones coercitivas si no permite la práctica de la pericia.

2.3. Principio de tutela judicial efectiva

La Constitución de la República (2008) y el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) determinan que es deber fundamental de los jueces garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos estipulados en la Constitución, los instrumentos internacionales y demás leyes de la nación.

Desde el punto de vista doctrinario, el jurista Francisco Chamorro concibe a la tutela judicial efectiva como:

(...) el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

(Chamorro, 1999, p. 356)

Entonces para obtener una resolución motivada que realmente esté direccionada a resolver los hechos controvertidos y alegados por las partes procesales, es necesario que quién emita esta resolución tenga un pleno conocimiento de los hechos y una concreta convicción acerca de la verdad procesal. No obstante, si los defensores de las partes no aportan pruebas suficientes para configurar un pleno conocimiento, peor aún se podrá formar una convicción concreta por lo que en estas circunstancias resulta idónea la actividad probatoria por parte del juez para cumplir con todos estos parámetros que la tutela judicial exige.

2.4. Principio del debido proceso

El doctrinario Adolfo Alvarado, en su obra “Debido proceso y Pruebas de



oficio”, muy concreta y acertadamente sostiene que “el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios” (Alvarado, 2004, p. 170).

Dentro de la Constitución, en su artículo 76, se establecen las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso. De entre ellas se estipula “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (Constitución de la República, 2008).

En igual dirección Alvarado (2004) determina que el debido proceso, entre otras características, comprende el hecho de que la sentencia dictada al final de un proceso deba ser emitida por un juez objetivo, independiente e imparcial.

Se ha tomado en cuenta estos planteamientos, debido a que para muchos profesionales del derecho la práctica de una prueba por parte del juez, dentro de cualquier proceso, es sinónimo de parcialidad y beneficio a una de las partes, sin embargo no debería entenderse así. Posturas tan radicales no permiten percibir el verdadero espíritu de la prueba de oficio; por lo que en lugar de desvirtuar esta importante facultad del juez sería favorable desarrollar límites y lineamientos para su aplicación, garantizando que no se desvíe la intención del juzgador.

2.5. Principio de verdad procesal

Encontrar la verdad procesal es un presupuesto jurídico que se manifiesta como principio aplicable a todos los procedimientos, pues así lo proclama el Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en

cuenta para fundamentar su resolución.

(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Aparentemente este principio se encontraría en contraposición con la actividad probatoria de los jueces, pero haciendo un detenido análisis se puede determinar que, para que la prueba para mejor resolver no atente contra este principio tiene que efectuarse acorde al objeto de la controversia que han determinado las partes y debe realizarse únicamente en caso de que las pruebas anunciadas no hayan sido practicadas en audiencia, o pese a que se practicaron no fue de buena forma por lo que resultaron irrelevantes o insuficientes para la aclaración de los hechos controvertidos. Tiene que aportar significativamente a la total convicción de los hechos, suprimiendo toda duda en el juzgador, para que este no aplique su valoración subjetiva ni su conocimiento privado; solo así se asegurará la imparcialidad en la prueba oficiosa.

2.6. Principio dispositivo

Respecto al principio dispositivo el Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta:

“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. (...)” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

De esta disposición se puede observar que este principio está enfocado a la iniciativa procesal, objeto del proceso y evaluación de las pruebas. Estos tres aspectos no son violentados con la práctica de la actividad probatoria de oficio puesto que no faculta al juez para que inicie proceso alguno, peor aún que determine el objeto de la Litis y tampoco otorga la capacidad de

pedir, ordenar o actuar pruebas no anunciadas oportunamente por las partes, conforme la norma adjetiva.

Así lo corrobora Jorge Zabala (2016) y manifiesta que la prueba para mejor resolver, prueba de oficio en materia civil, no vulnera el principio dispositivo puesto que exclusivamente las partes pueden determinar el objeto litigioso y como lo van a pretender.

Con el nuevo sistema procesal de la justicia civil resulta evidente que la prueba de oficio es excepcional y no se la puede anunciar, pedir o practicar como si fuera una aportada por las partes procesales. Pues esta última tiene que ser anunciada por la parte actora desde la demanda, que es la etapa de iniciativa procesal, donde debe constar el objeto del proceso y la forma en que se va a practicar las pruebas; y lo mismo debe expresar la parte demandada en su contestación.

Para completar el análisis cabe recalcar que la prueba de oficio no tiene que orientarse a buscar hechos no determinados por las partes procesales que sean ajenos al objeto de la controversia y no guarden relación con los puntos de debate. Más bien tiene que ser subsidiaria y practicarse de manera especial, solo en los casos en los que el mérito de las pruebas actuadas por las partes, relacionadas con el objeto del proceso, resulten insolventes para impregnar una idea clara de los hechos y una convicción concreta en el criterio del juzgador.

2.7. Principio de contradicción probatoria

El principio de contradicción de la prueba en materia civil está contemplado en el COGEP (2015), en su artículo 165 que determina: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla” (Código

Orgánico General de Procesos, 2015).

La prueba de oficio en el ámbito civil debe realizarse acorde a este principio, así Zabala (2016) manifiesta que la iniciativa probatoria debe estar limitada a los hechos objeto del litigio autorizando a las partes para poder contradecirlas dentro del proceso.

Entonces para que la prueba de oficio sea legítima y legal debe respetar el principio de contradicción probatoria. Por lo que, una vez que la prueba originada por el juez haya sido aportada al proceso, se tiene que otorgar la oportunidad de contradecirla, objetarla e impugnarla en el momento oportuno, en igualdad de condiciones, como si se tratase de una prueba aportada por una las partes procesales.

3. Prueba de oficio en la legislación civil comparada

3.1. Uruguay

La prueba de oficio en materia civil es una potestad reconocida por varias normativas internacionales que han adoptado el sistema procesal oral, por lo que es fundamental realizar un análisis comparativo con el objetivo de desarrollar normas que regulen de mejor manera esta potestad probatoria en nuestro país.

Abordaremos este análisis con el Código General del Proceso (1988) que rige en Uruguay, que es para muchos profesionales del derecho el fundamento de nuestro código vigente, y en el mismo se puede encontrar en su artículo 24 reconocida la prueba de oficio en materia civil:

Artículo 24. - Facultades del Tribunal.- El tribunal está facultado: (...)

4) Para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; 5) Para disponer en cualquier momento la presen-



cia de lostestigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito; (...)

(Código General del Proceso, 1988)

De lo expuesto se puede determinar que la prueba de oficio civil en Uruguay es concebida como una facultad del juez para ordenar diligencias que sean necesarias para esclarecer la verdad; y además podrá solicitar a los testigos, peritos y a las partes procesales las explicaciones que estime necesarias. Este último aspecto está enfocado a la práctica de la prueba testimonial por parte del juez.

3.2. Costa Rica

En el Código Procesal Civil costarricense (1989) se da una especial consideración a la prueba oficiosa, es así que en su artículo 331 se determina claros lineamientos para la realización de la denominada “prueba para mejor proveer”, que en su primer inciso manifiesta lo siguiente:

Artículo 331. Prueba para mejor proveer.- Listo el proceso para la sentencia, y antes de dictarse ésta, los tribunales podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier medio probatorio de los previstos en este Código, o la ampliación de los recibidos; también podrán tener a la vista cualquier actuación, de lo cual se dejará constancia si fuera de influencia en la decisión. (...)

(Código Procesal Civil, 1989)

Cabe recalcar que está ampliamente desarrollada la “prueba para mejor proveer” en este código, y en síntesis se puede determinar que esta puede efectuarse antes de dictarse sentencia, practicando cualquier medio probatorio, o ampliando las pruebas ya recibidas; las partes únicamente podrán intervenir en la manera que el

tribunal lo disponga. En esta legislación es una potestad plena del tribunal, puesto que la resolución en que se ordena la práctica de la prueba para mejor proveer no es susceptible de ningún recurso.

3.3. España

En la legislación española se puede apreciar la determinación de la prueba oficiosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), específicamente en su artículo 435 que determina:

Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia.- (...) 2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos. En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

(Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Con lo previsto en esta disposición se puede manifestar que el tribunal antes de que se dicte sentencia puede señalar las pruebas que considere conveniente, cuando resulte insuficiente la actividad probatoria de las partes, indicando los hechos que se afectarían con esta insuficiencia; así también podrá solicitar que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes si las ya practicadas no han resultado conducentes. Además, si el caso lo amerita, los jueces tienen la potestad de imponer el orden de la práctica de las pruebas sean estas de oficio o a petición de las partes.

3.4. Aspectos aplicables a la legislación ecuatoriana

De lo antes expuesto se puede evidenciar que la normativa internacional citada regula de una forma objetiva y más efectiva el presupuesto probatorio solicitado y efectuado por el juez, lo que genera un gran fundamento para que, acorde a la realidad de la sociedad ecuatoriana en el ámbito de la administración de justicia, se regule su aplicabilidad de mejor manera.

Puntualmente se puede acoger el criterio de la legislación Uruguaya en el sentido de que expresamente se manifieste que la iniciativa del juzgador no se contraponga a las normas de la carga de la prueba; además especificar que el juez puede solicitar y practicar la prueba testimonial solicitando la presencia de los peritos y de las partes, otorgando también la capacidad de pedir explicaciones que estime necesarias con relación al objeto de la Litis.

La normativa de Costa Rica es claramente más desarrollada en materia de la prueba oficiosa en el ámbito civil, por lo que los preceptos establecidos en su Código Procesal Civil resultarían valiosos para regular la prueba para mejor resolver en nuestro país. Así se puede considerar importante una disposición que establezca que esta prueba puede suplir a otras que haya sido declaradas inevaluables o nulas, o rechazadas por extemporáneas.

Así también, tomando en cuenta esta legislación, resultaría importante que el juez emita una resolución donde se fije el plazo para ejecutarse las pruebas ordenadas, y si no fuere viable determinarlo, se procurará que se realice en el menor tiempo. Esta resolución o auto no debería interrumpir el plazo para fallar, sino únicamente lo debe suspender.

España también ha desarrollado el tema de manera solvente, por lo que resultaría

preciso que en nuestra legislación se acoja el criterio de que el juez podrá solicitar que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, que por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes no hubieran resultado conducentes, siempre que se pueda fundamentar que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre los hechos controvertidos. También resultaría factible que expresamente se determine que en el auto en que se solicita la práctica de las pruebas tengan que estar detalladas las circunstancias y motivos que han dado lugar a la actividad probatoria de oficio.

Conclusiones

Resulta de trascendental importancia que el juez cuente con potestades probatorias para precautelar la efectiva realización de la justicia y el interés público del proceso, mismo que no debe depender únicamente de las actuaciones de los abogados litigantes.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en nuestro país se ha instaurado un nuevo paradigma jurídico procesal, en el que la participación del juez tiene que ser activa, dinámica y eficaz, dirigiendo el proceso y debate probatorio con imparcialidad. Empoderándose, en todo momento, de su rol garantista con el objetivo de precautelar la efectiva realización de la justicia. Para viabilizar el cumplimiento de estos preceptos el juzgador posee un importante instrumento legal, que es su intervención probatoria a través de la denominada “prueba para mejor resolver”, que está contemplada en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos como una facultad jurisdiccional otorgada para que puedan ordenar la prueba que consideren necesaria para esclarecer los hechos controvertidos en un determinado proceso judicial.



Luego de efectuar el análisis de la norma constitucional y legal, se puede determinar que la prueba para mejor resolver tiene la particularidad de ser excepcional, necesaria frente a la negligencia probatoria, motivada, congruente con la finalidad de la prueba y suspensiva en la sustanciación procesal.

Su práctica al ser excepcional no tiene que contravenir a las reglas de la carga de la prueba, ni tampoco configurar prejuzgamiento. Es así que el juez podrá solicitar que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, que por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes no hubieran resultado conducentes, siempre que se pueda fundamentar que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre los hechos controvertidos.

La prueba para mejor resolver puede efectuarse mediante cualquier medio probatorio, o ampliando las pruebas ya recibidas. Resultando importante que el juez fije el plazo para obtener las pruebas ordenadas, y si no fuere viable determinarlo, se procurará que se realice en el menor tiempo.

Cabe concluir que el ejercicio probatorio del juez tiene que enmarcarse dentro los principios constitucionales y procesales, por lo cual solo puede efectuarse sobre los hechos que hayan introducido las partes al proceso y requieran ser probados por haber sido controvertidos y parte de la pretensión. Además, esta facultad tiene que ser complementaria a la actividad probatoria de las partes, y en ningún caso podrá ser sustitutiva.

Referencias

- Alvarado, A. (2004). *Debido proceso versus prueba de oficio*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Alvarado, A., Zorzoli, O., Calvino, G. & Edda, O. (2007). *Confirmación procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Chamorro, F. (1999). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Código General del Proceso*. Diario Oficial de 18 de octubre de 1988. Montevideo. Ley N° 15.982.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial N° 544 del 9 de marzo de 2009. Quito.
- Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015. Quito.
- Código Procesal Civil*. La Gaceta No. 208 del Viernes 3 de Noviembre de 1989.
- Decreto No. 7130. San José.
- Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Quito.
- Echandía, D. (1976). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires: Zabalía.
- Ley de Enjuiciamiento Civil*. Boletín Oficial del Estado del 7 de enero del 2000. Madrid.
- Zabala, J. (2016). *Estudios sobre el COGEP*. Lima: Zabala Egas División Académica.
- Zabala, J. (2016). *Introducción al COGEP: La prueba*. Lima: Zabala Egas División Académica.

MULTIPARENTING: LA PLURALIDAD DE PADRES APOYADOS POR EL CUIDADO Y LO BIOLÓGICO - UN ESTUDIO DE CASO

MULTIPARENTING: THE PLURALITY OF PARENTS SUPPORTED BY CARE AND THE BIOLOGICAL - A CASE STUDY

Abg. Daniel Dias Machado, PhD

RESUMEN

El Tribunal Supremo ha dictaminado que la paternidad socioafectiva, declarada o no en una notaría, no impide el reconocimiento del vínculo concomitante de parentesco basado en el origen biológico o viceversa, ya que, las familias no pueden enmarcarse en términos preestablecidos, es necesario conciliar su realidad con una respuesta legislativa coherente con su esencia, que es, en sí mismo, tanto cultural como natural, por lo que el máximo tribunal de Brasil reconoció la posibilidad legal de la multiparentalidad. El objetivo de este artículo es presentar un estudio de caso donde el segundo esposo de María desea continuar apoyando y amando al hijo del primer matrimonio en persona, donde conoce su derecho sobre su hijo.

Palabra clave: Multiparenting. Paternidad socioafectiva. Familia

ABSTRACT

The Supreme Court has ruled that socio-affective paternity, declared or not in a notary's office, does not prevent recognition of the concomitant bond of kinship based on biological origin or vice versa, since families cannot be framed in pre-established terms, it is necessary to reconcile their reality with a legislative response consistent with its essence, which is, in itself, both cultural and natural, which is why the highest court in Brazil recognized the legal possibility of multiparenthood. The objective of this article is to present a case study where Maria's second husband wishes to continue supporting and loving the son of the first marriage in person, where he knows his right to his son.

Key word: Multiparenting. Socio-affective paternity. Family



1. INTRODUCCIÓN

La familia es una de las instituciones que ha sufrido sucesivos e intensos cambios en su marco interno y externo en los últimos siglos, especialmente en el siglo 20 y de hecho esto seguirá sucediendo. Los cambios sociales no dejan de suceder, influyendo en la persona y sus relaciones, por lo que el derecho de familia es uno de los estudios más interesantes de las ciencias jurídicas.

En el ámbito familiar, la estabilidad, permanencia y ostensibilidad es la forma natural de relación de sus miembros que genera un estatus familiar apoyado en una identidad familiar. “Sentir” y “ser” tratado como un niño implica el reconocimiento legítimo de una verdad que puede ocultarse, de una paternidad que “vive” y “siente”, conocida modernamente como crianza socioafectiva.

Durante mucho tiempo, hubo un duelo entre la ascendencia biológica y la afiliación socioafectiva. La prevalencia de los padres socioafectivos sobre los padres biológicos ha sido debatida durante mucho tiempo en la corte brasileña. Pero, ¿tiene sentido el intercambio de un dogma por otro? Sin lugar a dudas, la paternidad socioafectiva está cubierta por el máximo componente de la vida social del ser humano, el afecto y la interrelación.

Pero, ¿es suficiente la existencia de esta relación socioafectiva para excluir el reconocimiento de la paternidad biológica o viceversa? No siempre. Y esa es la lógica del panorama multiparental. Así, el paradigma binario de afiliación, basado en la idea de “dos padres y no más” en algunas situaciones puede resultar en el derecho de paso, haciendo que una persona tenga más de dos padres legalmente reconocidos: tres padres: dos padres y una madre; dos madres y un padre o, cuatro padres: dos padres y dos madres.

La legislación clásica tiende a reconocer y

promover la familia matrimonial formada por padres y sus descendientes, siendo pequeños otros tipos de familia, como las familias monoparentales, monoparentales, homoafectivas, anaparentales, con hijos a menudo procedentes de convivencia, inseminaciones artificiales o fecundaciones, adopciones y otras formas.

El derecho de familia tradicional tiene un cierto fetiche para el número dos. Al construir vínculos entre sexo, matrimonio y procreación, así como la conceptualización de cada uno como una práctica para dos personas, y esta rama del derecho toma como paradigma a la pareja o a la pareja de personas.

No es posible considerar un acuerdo válido entre dos personas para la generación de hijos, en una clara separación entre sexualidad y paternidad, basada en la lógica -simple y directa- de que la maternidad y la paternidad son funciones que pueden estar completamente aisladas de la conyugalidad. En este escenario, el trípode matrimonio-sexo-reproducción aparecerá completamente cambiado y el ejercicio de la paternidad ya no es consecuencia exclusiva de una relación afectiva y sexual de los padres del niño.

Por lo tanto, se ha vuelto importante reconocer la multiparentancia y legitimar la vida tal como es. Hay personas que viven en familias monoparentales. Hay individuos integrados en una familia de dos padres heterosexuales u homosexuales y, también, hay quienes tienen más de dos personas en las funciones padre y madre (hijos criados por abuelos o padres de segundo matrimonio). Ninguna familia monoparental es “más pequeña” porque solo hay un padre responsable; ninguna familia biparental es “mayor” por tener ambos padres.

Cada tipo de familia, por méritos de su genetriz filial, de la descendencia que genera, nunca debe reducirse a encajar en un

marco que no es el suyo. No podemos enmarcar a las familias en términos preestablecidos, es necesario conciliar su realidad con una respuesta legislativa coherente con su esencia, que es, en sí misma, tanto cultural como natural. La membresía, tal como la vivimos hoy, merece un reposicionamiento en el dominio del derecho de familia.

2. ¿QUIÉN PUEDE O NO PUEDE SER PADRE?

Para la ley, en general, el padre es el que reconoce, quien confiere su apellido en el acta de nacimiento, y la madre que dio a luz. Si el hijo nació del casado, se presume que el marido es el padre y el acta de matrimonio el documento para proceder a la inscripción del nacimiento con la identidad del padre-marido. Una vez configurada la inscripción de paternidad la relación jurídica filial, derivada de derechos y obligaciones: manutención, custodia, alimentación, educación, la llamada responsabilidad parental (REIS, 2018).

Históricamente, no era difícil determinar los padres de un niño. La madre estaba determinada por el embarazo y el nacimiento, hechos ostentosos. La paternidad no provenía del afecto o la biología, estaba vinculada al matrimonio, lo que daba lugar a la *presunción Pater est es quien demonstrante justae nuptiae*. Según la doctrina, la norma tiene su origen en una “probabilidad cualificada” o “prueba pacífica” del vínculo genético de relacionar filialmente al hijo con el marido de la madre, con el objetivo de proteger, a su manera, la “dignidad social” del matrimonio (PEREIRA COELHO, 2016).

Como dice de Oliveira (2016), el establecimiento del parentesco legítimo funciona en la gran mayoría de los casos a partir de la prueba de maternidad. La idea simbólica y práctica es que la prueba de maternidad, vinculada a la presunción de paternidad, desencadena la prueba global de

legitimidad, un sistema simple conectado con el vínculo matrimonial.

Pero debemos recordar que la evolución de la reproducción asistida, la maternidad subrogada y el auge de las familias no tradicionales han desafiado la idea de padres atados al nacer o al matrimonio. Asimismo, esta evolución viene a relativizar o cuestionar el paradigma binario de afiliación que ha sido el baluarte del Derecho de Familia. Responde a la pregunta “¿quién es tu madre?” o “¿quién es tu padre?” no siempre es una pregunta sencilla, ni hay una respuesta singular. (REYES, 2018).

Mamá es la que dio a luz. ¿De verdad? Esta “verdad” era indiscutible hasta la aparición de la gestación subrogada, los matrimonios homoafectivos y los embarazos donde los óvulos de uno de los cónyuges o parejas son fecundados e implantados en otro (JACOBS, 2017).

Como señala Jacobs (2017), este método no es nuevo. Desde un punto de vista técnico, es solo *una fecundación in vitro* de óvulos donados con espermia anónimo proporcionado por un banco. Sin embargo, el donante es el cónyuge o pareja de la madre portadora. De acuerdo con las reglas generales, la mujer que continúa el embarazo y da a luz es la madre, *partus sequitur ventrem*; la segunda mujer basa la solicitud de reconocimiento de su maternidad en el material genético (óvulos) que dará lugar a la fertilización de los embriones.

En el escenario actual de la medicina reproductiva, en las jurisdicciones donde el matrimonio entre personas del mismo sexo está permitido y autoriza la subrogación, las presunciones de paternidad y maternidad no tienen sentido. Con la gestación subrogada, el parto deja de ser la fuente de la maternidad por excelencia y, en consecuencia, la presunción matrimonial también pierde su funcionalidad original (REIS, 2018).



Con los avances en medicina reproductiva, los misterios de la maternidad y los secretos actuales de los padres no son los mismos, desde hace unas décadas. Como se observa en Francia, en relación con la ascendencia, las certezas- poco a poco se derrumbaron. Demostrar que la paternidad no es un mero hecho de naturaleza sustentada en la biogenética nada mejor que ejemplificar el instituto milenario de adopción (JACOBS, 2017)

Como señala Pereira Coelho (2016), la adopción suplanta el origen biológico a un nivel superior, como una libre determinación de la voluntad. Incluso considerando las líneas de La Ley Evolutiva de la Familia, la adopción (de hijos o embriones) se presenta como la paternidad del futuro por excelencia enraizada en el ejercicio de la libertad. Sólo el padre adoptivo tiene la opción de algún día poder repetir a sus hijos lo que Cristo dijo a sus apóstoles: vosotros me habéis escogido a mí, pero yo os he escogido a vosotros” (Juan 17:16).

Según Jacobs (2017), partiendo del concepto de ideologías de paternidad biológica que disfrazan los sistemas de paternidad, considera que la paternidad es, según el psicoanálisis, una función. Sí, una función paterna realizada por un “padre” que es decisivo y responsable del desarrollo de las disciplinas.

La paternidad puede recaer para varias personas: el padre, el marido de la madre, el amante, la pareja, el protector de la madre durante el embarazo, el tío, el abuelo, el que cría al niño, el que le da el apellido, el que lo reconoce, el que lo reconoce ritualmente, el que lo adopta, el que quiere asumir este “papel”. Finalmente, quien ostenta la cualidad paterna es quien desempeña un rol, un rol de padre (PEREIRA COELHO, 2016).

Actualmente, el *ius familista* dogmático ha ido consolidando la idea de que el estado de filiación se deriva de la comunión afectiva

que se construye entre padres e hijos, independientemente de que sean parientes consanguíneos originales. Una prueba de ADN negativa no puede albergar el poder de dismantelar el linaje, cuando se demuestra la existencia de un vínculo socioafectivo (REIS, 2018).

La paternidad no es un hecho puro y simple, es una construcción. Durante muchos años, la doctrina ha advertido que, a diferencia de los adultos, los niños no tienen un concepto de conexión sanguínea hasta cierta edad. Para los padres biológicos, el hecho de que han planeado y / o experimentado el embarazo y dado a luz a un niño producen en ellos un sentido comprensible de conexión con el niño (REIS, 2018).

Pero esas consideraciones no tienen peso para el niño, que es emocionalmente inconsciente de los eventos previos a su nacimiento. Lo que está efectivamente marcado en tu mente son los intercambios diarios con los adultos que lo cuidan. Por la fuerza de estas interacciones es que estas personas se convierten en las figuras parentales a las que el niño está vinculado (JACOBS, 2017)

Con respecto a los adultos, es un hecho indiscutible que sólo la concepción y el registro de un niño no son suficientes para garantizar un adecuado ejercicio de la paternidad. Las mejores prácticas de los padres residen en el respeto al interés superior del niño y solo el “certificado de origen” no previene las historias de maltrato, abuso y ejercicio negligente con responsabilidades parentales (JACOBS, 2017)

Por lo tanto, parece razonable proponer el fin del “genético esencialismo” o “totalitarismo biológico” ya que la verdad de la sangre debe coexistir con la verdad de la cultura y el afecto. Para un desarrollo perfecto y saludable de la personalidad, los niños necesitan mucho más afecto y cuidado que de similitudes estructurales

(PEREIRA COELHO, 2016).

La verdadera paternidad depende de una presencia activa. La ética del cuidado en las relaciones familiares está menos relacionada con la sangre y mucho más con la voluntad y la responsabilidad. Como dijo Pereira Coelho (2016), tenemos que evolucionar y la necesidad de modernizar la disciplina legal de la afiliación es una preocupación central del principio constitucional brasileño (JACOBS, 2017)

El eje central del sistema se ha trasladado del Código Civil a la Constitución, cuyo conjunto axiológico debe informar la interpretación de los institutos que rigen el Derecho de Familia, es la norma que debe prevalecer para la solución de los diversos conflictos presentados (REIS, 2018).

3. SOCIOAFETIVIDADE

El socioafecto, denominación que se debe a la doctrina y jurisprudencia brasileña y que ha sido utilizada por los países vecinos, es ese elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos combinados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirman y reafirman lazos afectivos que trascienden el aspecto normativo (HERRERA, 2014).

El aspecto socioafectivo se convierte hoy, junto a los criterios legales y biológicos, en un nuevo criterio para establecer la existencia de vinculación parental. Se basa en la afectividad, el interés superior del niño y la dignidad de la persona humana. La afiliación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico), sino en el acto de voluntad diaria consolidada por el tratamiento y la publicidad, mientras se procesa la verdad biológica y las presunciones legales (CHAVES, 2016).

Esta afiliación se basa en el respeto mutuo, el trato recíproco - de ida y vuelta - como padre e hijo, firmes y ambos conscientes del conocimiento de que en realidad están relacionados en primer grado entre

sí. Se muestra que el criterio socioafectivo determina el estatus del niño como una excepción a la regla genética, que representa una verdadera “desbiologización” del linaje para que la relación padre-hijo no quede atrapada solo en la transmisión de genes cuando hay una vida de relación y afecto entre las partes (HERRERA, 2014).

Como señala Herrera (2014), pocos términos son tan ilustrativos y precisos utilizando solo su terminología. La socioafectividad es la combinación de dos elementos que la componen y que hacen que lo fáctico sea lo fundamental: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo ha ganado un lugar destacado en lo social y cómo lo social se inspira e influye en ciertos afectos. Estas dos realidades terminaron interactuando en simbiosis constante.

El vínculo socioafectivo depende, obviamente, de la prueba de una convivencia respetuosa, pública y consolidada. Sin embargo, y por supuesto, no es necesario que el afecto esté presente en el momento en que se discute una afiliación en la Corte. A menudo, cuando el tema filiativo se juzga en los tribunales porque el afecto ha cesado, ha desaparecido por varias razones (FACHIN, 2012).

Lo importante es demostrar que el afecto y la relación estuvieron presentes durante la convivencia, ese afecto como vínculo entre las personas durante esa parte de la vida. Esto equivale a decir que la personalidad del niño se formó en torno al vínculo emocional, aunque en ese mismo momento, no haya más (CHAVES, 2016).

Para que se configure la paternidad socioafectiva, debe haber -al menos durante algún tiempo- posesión de la condición de hijo, la posesión de un estado en materia de afiliación se refiere a la situación fáctica en la que una persona *goza* de la condición de filiae en relación con otra, independientemente de si esta situación corres-



ponde a una realidad jurídica o biológica (HERRERA, 2014).

El estado de afiliación se identifica tan pronto como hay componentes tales como (i) tractatus, comportamiento aparente de los parientes (la persona es tratada por los padres ostensiblemente como niños y ella los trata como padres); (ii) nombre (la persona tiene el apellido de los padres) y (iii) fama (imagen social y reputación: la persona es reconocida como hija de la familia y por la comunidad, siendo así considerada por las autoridades) (HERRERA, 2014).

En conjunto, estos componentes se revelan por la convivencia familiar, por el cumplimiento efectivo de los deberes de custodia, educación y apoyo del niño por la relación afectiva, en definitiva, por el comportamiento que padres e hijos anuncian en la comunidad en la que viven (CHAVES, 2016).

Determinado el papel del padre en relación a una persona que no transmitió rasgos biológicos a otra, está claro que tenemos una hipótesis de afiliación socioafectiva. Lo afectivo, sociológico o socioafectivo, es lo que ocupa en la vida del niño un verdadero lugar y presencia, cumpliendo una función, la función paterna o materna. La posesión del estatus de membresía, consolidada en el tiempo, no puede ser contradicha por una investigación de paternidad basada en pruebas genéticas (FACHIN, 2012).

La propiedad estatal proporciona los parámetros indispensables y necesarios para el reconocimiento de la afiliación socioafectiva, evidenciando la verdad sociológica de la afiliación, que se construye sin ninguna dependencia del aspecto genético. Es la adición voluntaria de una persona a un proyecto familiar (CHAVES, 2016).

Esta idea, sin embargo, no es suficiente para derrotar a la biología o la información genética. Por el contrario, la tendencia actual es articular las relaciones sociales

con las biológicas, cuando no está en el tejido de intentar el uso de técnicas de reproducción asistida. En otras palabras, hizo que un padre socioafectivo asumiera la responsabilidad de que le correspondería al padre biológico no servir para salvarlo de su responsabilidad original (FACHIN, 2012).

Cuando se trata de parentesco, el equilibrio siempre se inclina hacia el niño. Como observó Chaves (2016), para él, existe un lugar privilegiado para la privación de autonomía del niño en el contexto del reconocimiento de la paternidad. Le corresponde a él definir dentro de qué límites la existencia previa de paternidad socioafectiva es un obstáculo para la creación de la nueva conexión biológica.

Hacer prevalecer el vínculo biológico sobre el afectivo sería crear una situación de injusticia, porque se trata de una cuestión de jurisdicción íntima, no correspondiendo al Estado decidir qué vínculo debe sobre el otro universalmente (HERRETR, 2014).

La membresía ya no debe enmarcarse en la lógica de “dos padres y nada más”, este paradigma no es inalterable. No hay necesidad de eliminar o reemplazar a uno de los padres para que el otro tenga su lugar derresponsabilidades seguras y esultantes en la vida del niño (FACHIN, 2012).

4. ESTUDIO DE CASO

María de Alberto estuvo casada durante 15 años, habiendo nacido un hijo, Lucas. Cuando tenía tres años, sus padres se divorciaron y María finalmente se casó con Jorge, con quien se quedó otros 7 años. George cuidaba a Lucas como si fuera su hijo, aunque Alberto no solo pagaba la pensión, sino que también pasaba gran parte de su tiempo con su hijo.

Después del final de su matrimonio con María, Jorge tenía la intención de continuar visitando a Lucas y definir su

futuro, expresándose sobre sus actividades escolares.

Insatisfecha con la interferencia de su ex marido en la vida de su hijo, María quiere saber si Jorge tiene algún derecho a Lucas.

5. CONCLUSIONES

En las relaciones familiares actuales, lo relacionado es más importante que la sangre, lo social que lo genético, lo real que lo formal. La configuración de la socio-afectividad obedecerá a la posesión de la condición de niño. Y esta propiedad dependerá de un cierto período de tiempo, lo que traerá estabilidad al reconocimiento social de la afiliación, por lo tanto, frente a la multiparencia y la relación socioafectiva de Jorge y Lucas, y aún en el mejor interés del niño, Jorge puede estar presente en la vida de Lucas actuando como padre, como lo estuvo durante los 7 años de matrimonio con María.

La relación dinámica entre el Derecho de Familia y la experiencia vivida es muy fuerte. El pluralismo que oficialmente reconocieron las familias multiparentales puede ayudar a lograr la igualdad en el Derecho de Familia, no para tratar a todos por igual, sino también recordando que el Estado valora y respeta la diversidad familiar.

La multiparencia parecía hacer la vida menos difícil para los niños que, en otras circunstancias, deberían usar la túnica de Salomón y elegir quién debería ser excluido de la vida de un niño. La ruptura del dogma binario permite a las personas tener relaciones reconocidas con todos los adultos que han jugado un papel importante en sus vidas: aquellos con quienes tienen y mantienen vínculos emocionales desarrollados, como es el caso de aquellos con quienes comparten material genético.

La inscripción del progenitor responsable no impide que el menor busque a su padre biológico para solicitar el reconocimiento

de su vínculo de filiación, con todos los efectos que genere. Mientras tanto, un tipo de educación no vale más que otro, ambos son absolutamente iguales en la línea de la dignidad.

En algunos casos, estas realidades podrán armonizarse entre sí y dar lugar a un escenario multiparental, en una red de afectos y simbiosis de cuidado y solidaridad entre madres, padres e hijos. En un mundo cada vez más marcado por relaciones inseguras, por rupturas, dilemas existenciales y emocionales, vínculos líquidos y no garantizados, no podemos darnos el lujo de destruir afectos, especialmente de niños y jóvenes.

Las interrupciones son y serán parte de la vida de todos los seres humanos, se trata de evaluar, siempre y sobre todo, el interés superior del niño. Los padres, independientemente de su número o estado, están obligados a asumir sus responsabilidades de padres e hijos. Al ser padre por intención o por naturaleza, la idea es que ambos coincidan, pero si hay desacuerdos, estas responsabilidades se mantienen en igualdad de condiciones, en diferentes cabezas, todas a favor menores.

Algunas personas tendrán una sola madre amorosa para su cuidado. Otros vivirán en una familia tradicional de madre-padre. Otros tendrán tres o más personas en su vida defendiendo las responsabilidades parentales y el ejercicio de las funciones maternas y paternas. La Ley debe respetar la diversidad y la realidad de cada familia.

Excluir a cualquiera de estos actores parentales sería un desprecio por la dignidad, un desprecio por la igualdad y una jerarquía entre las familias. Los afectos deben ser alentados y reconocidos, no suprimidos y eliminados. La afiliación debe entenderse en su verdadera dimensión: amor y endogamia, aunque no coincidan, en cuyo caso debe reconocer una doble afiliación, y puede tener dos padres o dos madres: una multi-afiliación.



REFERENCIAS

- CHAVES, M., “**Familias ectogénicas: los límites legales para el uso de técnicas de reproducción asistida**”, Nuestras familias de cada día, Anais do X Congresso Brasileiro de Direito de Família, 2016
- DE OLIVEIRA, G., “**Criterios jurídicos de paternidad**”, DE OLIVEIRA, G. (Coord.), Textos de Derecho de Familia para Francisco Pereira Coelho, Ed. Prensa de la Universidad de Coimbra, Coimbra, Portugal, 2016
- HERRERA, M., “La noción de socioafectividad como elemento <> del derecho de familia contemporáneo”, Derecho de Familia. **Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia**, Núm. 66, 2014.
- FACHIN, L.E., **Establecimiento de la paternidad y presunta paternidad**, Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, Brasil, 2012.
- JACOBS, M.B., “¿Por qué sólo dos? Disaggregating Traditional Parental Rights and Responsibilities to Recognize Multiple Parents”, **Journal of Law & Family Studies**, No. 2, Vol. 9, enero de 2017
- REIS, R.L.V.E., **El derecho al conocimiento de los orígenes genéticos**, Biomedical Law Center, Vol. 12, Coimbra Ed., Coimbra, Portugal, 2018.
- PEREIRA COELHO, F. / DE OLIVEIRA, G., **Curso de Derecho de Familia**, Vol. 2, Derecho de Filiación, Tomo I, Coimbra Ed., Coimbra, Portugal, 2016.

PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER EN ECUADOR: SISTEMA NACIONAL INTEGRAL

PROTECTION AGAINST VIOLENCE AGAINST WOMEN IN ECUADOR: INTEGRAL NATIONAL SYSTEM

Machado López Libertad, *lmachado@umet.edu.ec, docente Universidad Metropolitana (UMET) Sede Machala, Ecuador, <https://orcid.org/0000-0002-6448-5321>*

Buele Rebolledo, Mayté Lizbeth, *mayte.buele@est.umet.edu.ec, estudiante Universidad Metropolitana (UMET) Sede Machala, Ecuador, <https://orcid.org/0000-0001-7981-2105>*

Zhigui Olaya, Melissa Lizbeth, *melissa.zhigui@est.edu.ec, estudiante Universidad Metropolitana (UMET) Sede Machala, Ecuador, <https://orcid.org/0000-0002-4524-5496>*

RESUMEN

Proteger a la mujer se ha convertido en paradigma de los Estados, especialmente aquellos que han acogido los tratados internacionales de Derechos Humanos que regulan la violencia contra la mujer y su tratamiento jurídico, como es el caso de Ecuador. Pronunciamientos constitucionales e infraconstitucionales, dan cuenta del compromiso del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Belem Do Pará, con el propósito de prevenir investigar y sancionar oportunamente toda manifestación de violencia hacia la mujer. La Constitución dispone la creación de sistemas especializados para la protección integral de los grupos prioritarios en los que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, la Ley Orgánica integral para la prevención, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres crea un Sistema Nacional Integral, encargado de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones integrales vinculantes a todos los poderes del Estado para el efectivo ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El objetivo de este trabajo es analizar la articulación de los ejes de prevención atención protección y reparación sustentados en el Sistema y las funciones específicas de las instituciones en la protección de la violencia y la reparación integral como consecuencia de los actos violatorios. Para ello se utilizó una metodología con enfoque cualitativo aplicando el método de análisis histórico jurídico para comprender las transformaciones regulatorias de la violencia; y el método de análisis exegetico, que permita visualizar los ejes del Sistema integral, su necesidad e impacto en la realidad ecuatoriana.

PALABRAS CLAVES: Violencia; Prevención; Atención; Protección; Reparación

ABSTRACT

Protecting women has become a paradigm of States, especially those that have embraced international human rights treaties that regulate violence against women and its legal treatment, as is the case of Ecuador. Constitutional and infra-constitutional pronouncements reflect the commitment of the Ecuadorian State to comply with the provisions of the Convention of Belem Do Pará, with the purpose of preventing the timely investigation and punishment of any manifestation of violence against women. The Constitution provides for the creation of specialized systems for the comprehensive protection of priority groups in which women victims of violence are found, the Comprehensive Organic Law for the Prevention, Protection and Eradication of Violence against Women creates a National Integral System, responsible for coordinating, planning, organizing and executing comprehensive actions binding on all branches of the State for the effective exercise of women's right to a life free of violence. The objective of this work is to analyze the articulation of the axes of prevention care protection and reparation supported by the System and the specific functions of institutions in the protection of violence and comprehensive reparation as a result of acts of violation. To this end, a methodology with a qualitative approach was used, applying the method of legal historical analysis to understand the regulatory transformations of violence; the method of exegetical analysis, which allows to visualize the axes of the Integral System, its need and impact on the Ecuadorian reality.

KEY WORDS: Violence; Prevention; Attention; Protection; Reparation



INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer en Ecuador tal como en Latinoamérica constituye un fenómeno de connotación social, tratándose de una acción ejercida de manera intencional que implica sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad física, psicológica, sexual de la mujer por cualquier persona o grupo de personas.

Según (Goyas, Zambrano, & Cabanes, 2019) La situación en la que ha estado la mujer fue designada por el poder que ha venido imperando en las culturas patriarcales que garantizan que se vuelvan invisibles los aportes de las mujeres en la sociedad. Papeles determinados por la biología de los sexos han justificado la discriminación, la desigualdad en el acceso a oportunidades y servicios de educación, salud y hasta empleo.

Hace solo tres décadas, la violencia contra la mujer constituía un asunto privado, la legislación ecuatoriana prohibía la denuncia entre cónyuges condenando a la mujer a soportar en silencio las agresiones sufridas como consecuencia de las relaciones asimétricas de poder que tenían como referente el patriarcado. Frente a tal situación y en concordancia con los acuerdos internacionales en especial el Tratado de Belem Do Pará suscrito por Ecuador, la Constitución política de 2008, dispuso garantías de protección a la mujer víctima de violencia doméstica y sexual como grupo prioritario por su condición de vulnerabilidad.

Es así que en los últimos años la violencia contra la mujer se convirtió en la pandemia de la sombra, y en uno de los temas más discutidos en el país; dado que resultaba preocupante el incremento de las manifestaciones de violencia especialmente en el ámbito familiar. Según (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2019)

la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres ejecutada en 2019, expresa que 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia a lo largo de su vida.

Por otra parte datos estadísticos de la Fiscalía General del Estado muestran que desde 2014 hasta el 2022 se han producido 569 femicidios como forma extrema de violencia, en los cuales 396 víctimas dejaron hijos en la orfandad (Fiscalía General del Estado, 2022). Ha sido una voluntad política del Estado desarrollar estrategias de protección que garanticen el derecho de las mujeres tanto en el ámbito público como privado en consecuencia se dictó la ley de violencia intrafamiliar, luego se incluyó la violencia como delito en la normativa penal y se dispuso el femicidio como tipo delictivo, a fin de modificar el estado de impunidad de la muerte causada a parejas y exparejas. Luego surge la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres (LOIPEVM) que implementa el Sistema Nacional Integral, encargado de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones integrales vinculantes a todos los poderes del Estado para el efectivo ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mostrar su impacto social en la protección de la mujer frente a la violencia constituye el objeto de este análisis.

DESARROLLO

Violencia contra la mujer

El patriarcado es un orden social genérico de poder basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre, según Lagarde que ha sido citada por Bosch. Este orden asegura la supremacía de los hombres y la inferioridad de las mujeres, legitimando la política patriarcal el uso de la violencia. (Bosch Fiol, 2006)

Según (Varela, 2008) es la violencia que sufren las mujeres por la discriminación histórica y la ausencia de derechos de la que son víctimas alrededor del mundo. La ONU reconoció que la violencia contra la mujer pasó del dominio privado al debate público y de responsabilidad de los Estados, gracias al trabajo de organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo, esta labor puso al descubierto que esta violencia no es el resultado de la falta de ética personal, sino que tiene sus bases en las relaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres.

La violencia hacia la mujer es un problema social que ha afectado a todos los países y todas las comunidades del mundo tanto así que fue preciso adoptar medidas para erradicar esta problemática de la sociedad, En tal sentido se produjeron pronunciamientos de organizaciones internacionales como, ONU y OEA para prevenir la violencia de género teniendo como referente las Convenciones sobre erradicación de violencia y discriminación a toda mujer.

Las Naciones Unidas en su Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer la define como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” y para los efectos de la Convención de Belém Do Pará “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Organización de Estados Americanos, 1996)

Ambos tratados comprometen a los Estados partes a establecer normas y adoptar medidas que garanticen investigar prevenir y sancionar los actos de violencia

contra la mujer, actuando con la debida diligencia que permita su protección efectiva, el acceso gratuito a la justicia, garantizando la asistencia integral a las mujeres víctimas de violencia.

Regulaciones para la Protección de la Violencia contra la Mujer.

Los referentes en el orden nacional e internacional de las regulaciones jurídicas destinadas a la protección de la violencia contra la mujer, cobran relevancia en el quehacer del Estado constitucional de derechos de la República de Ecuador. El artículo 2 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados deben adoptar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra las mujeres, consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación. (AC-NUDH , 2022).

Otro referente jurídico internacional relevante en el tema, fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará adoptada en 1994, que define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales



para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad. (Organización de Estados Americanos, 1996)

Ecuador, suscribió y ratificó este Tratado en el año 1995, momento en el cual comenzó a proporcionar normativas destinadas a la protección de la mujer. En primer orden la Ley 103 de la Violencia a la Mujer y la Familia, que sancionaba los actos de violencia física sexual y psicológica contra las mujeres en el ámbito de la familia, cuestión que hasta esa fecha se consideraba un asunto privado por lo que esta ley tuvo gran impacto para la Sociedad traducido en acciones tendientes a establecer medidas de protección contra el maltrato a las mujeres y sanciones para los agresores.

Esta ley fue objeto de transformación en el 2014 con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, que dispuso el carácter delictivo además del contravenacional, para las infracciones de violencia física, sexual y psicológica, acogiendo el delito de femicidio como la forma más extrema de violencia, que dispuso el marco sancionador para los agresores y la reparación integral a las víctimas directas e indirectas.

Así, con el empuje de la Sociedad civil y las organizaciones de mujeres en Ecuador se promulgó en el 2018, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres que tiene como fundamento el mandato constitucional de crear sistemas especializados para la protección integral de los grupos que requieran consideración especial, entre los que están inmersas las mujeres víctimas de violencia (Asamblea Nacional, 2008)-

Fundamento y aplicabilidad de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres desde la perspectiva del Sistema Integral .

La promulgación de la LOIPEVM, (Asamblea Nacional, 2018) se sustenta en dos componentes esenciales, la cuestión social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, por una parte, basada en las luchas históricas de las mujeres, en Ecuador, que propiciaron en los años 80, que la violencia fuera considerada un problema de salud y comenzara a tener un tratamiento a nivel político y la jurídica por otra, con la firma de los Convenios internacionales de Derechos Humanos, que dan lugar a la aparición de las primeras regulaciones jurídicas sobre la violencia contra la mujer; la promulgación de leyes internas en un primer momento direccionadas a la esfera intrafamiliar, y luego ya incluidas como figuras delictivas y contravenacionales en la normativa penal.

La ley establece siete tipos de violencia, entre los cuales se incluye la violencia física, psicológica, sexual, que también regula la norma penal y aparecen otras cuatro formas, referidas a la violencia económica o patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica, que constituyen una novedad en el ordenamiento ecuatoriano. A su vez determina los ámbitos donde se desarrolla la violencia: intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, centros de privación de libertad, mediático y cibernético, en el espacio público y comunitario, centros e instituciones de salud y emergencias y situaciones humanitarias ,

Según otros análisis sobre la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y erradicar la Violencia contra las mujeres presupone un enfoque integral para el fenómeno de la violencia considerando que es una mezcla entre lo sustantivo y lo adjetivo; que

alrededor de la protección y reparación integral se han dado diversos pronunciamientos; el estado tiene que proteger a las víctimas de violencia; es decir, todo el aparato estatal estar atento y a su vez evitar las muertes de mujeres (Vivanco Granda Estefanía, 2019)

Los fines de esta regulación jurídica se concretan en cuatro ejes fundamentales la prevención, atención, protección y reparación a las mujeres víctimas de violencia, para garantizar su seguridad e integridad y para retomar su proyecto de vida. Para dar cumplimiento a tales fines dispone la creación de un Sistema Nacional Integral y establece un Registro Único de Violencia, que actuará consecuentemente en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores) y un Observatorio Nacional, encargado de la elaboración de informes, estudios y propuestas para la efectiva implementación de la ley .

El Sistema Nacional Integral esta compuesto por 16 instituciones , entre ellos varios Ministerios como el de Justicia y Derechos Humanos que es el ente rector del Sistema , Salud, Educación, Inclusión Económica y Social, Consejos Nacionales para la Igualdad, Ecu 911, Fiscalía, Consejo de la Judicatura, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros. Cada una de las cuales tiene determinadas sus atribuciones en la Ley.

Se organiza a nivel nacional en el diseño, formulación, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación de normas, políticas, programas, mecanismos y acciones, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada., destinados a participar en la detección y acompañamiento a las víctimas observando los principios de no criminalización que presupone no tratar a la víctima como sospechosa o responsable, la no

revictimización, lo cual implica que en las diversas fases no sea agredida nuevamente, que no exista retardo de la justicia, ni se retarde el proceso por las instituciones; y la confidencialidad, que debe garantizar que los antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima no sea utilizado para vulnerar sus derechos.

El eje de prevención se refiere a medidas encaminadas a crear planes programas y protocolos interinstitucionales que promuevan la educación y el conocimiento para prevenir la violencia contra la mujer, el eje de atención comprende atención médica, psicológica, socioeconómica y de asesoría jurídica, especial, inmediata y gratuita, según los protocolos diseñados a tales efectos, la protección a garantizar la integridad de víctimas directas e indirectas con medidas de protección que requieren acciones de la Policía Nacional a través del patrullaje, el botón de pánico, videos de vigilancia, llamadas al ECU 911 y otros mecanismos de alerta que propicien su intervención urgente ante cualquier riesgo contra la integridad de las víctimas.

Constituyen además medidas de protección la boleta de auxilio, restricción de acercamiento del agresor a la víctima, restitución de la víctima a su domicilio, inserción a un programa de protección por su seguridad en centros especializados o casas de acogida, entre otras, cuyas medidas serían otorgadas por las tenencias políticas, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal y por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

La rehabilitación que implica el cuarto eje garantiza la reparación integral de las víctimas que comprende satisfacción moral, compensación económica indemnizando daños y perjuicios y la garantía de no repetición de los hechos . Alcanza la restitución en tanto se pretende lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes de los sucesos y la reha-



bilitación comprenderá atención médica y psicológica o psiquiátrica.

La promulgación de la mencionada ley refuerza los mecanismos de protección Integral constituía una ruta de protección integral para devolver a la víctima aquello que la violencia arrebató. Cuestión que se tornaba dificultosa pues las secuelas físicas y psicológicas pueden ser difíciles de borrar y es necesario la aplicación de protocolos de seguimiento y acompañamiento que garanticen una atención dedicada e integral no solo a las víctimas directas sino a las indirectas que muchas veces son parte de la familia y que quedan desprovistas de las más elementales atenciones para superar los traumas físicos y psicológicos que padecen como consecuencia de los episodios vividos.

La aplicación adecuada y articulada de estos cuatro ejes permite a la ciudadanía encontrar medios e instituciones integradas que sirvan de apoyo en el proceso de judicialización de los hechos de violencia, pero también en la recuperación y tratamientos necesarios tanto para las víctimas como para los victimarios, que indudablemente necesitan intervención profesional adecuada, para garantizar su inserción a la sociedad y la no repetición de hechos tan deplorables, donde no solo pierde el ciudadano, sino también la familia que es el núcleo esencial de la Sociedad.

MÉTODOS

La metodología utilizada en la investigación tiene un enfoque eminentemente cualitativo que aborda una revisión teórica normativa de la violencia contra la mujer en el contexto de la realidad ecuatoriana. Se realiza un tipo de estudio descriptivo que refiere las transformaciones jurídicas acaecidas en Ecuador a partir de los referentes internacionales de derechos humanos que comprometen al Estado a investigar prevenir y sancionar los actos

de violencia contra la mujer cometidos por cualquier persona o por sus agentes. Se aplica el método de análisis histórico jurídico y exegético en el sentido de interpretar el objeto de la ley especial para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los efectos de su aplicabilidad en la Sociedad ecuatoriana.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

La puesta en vigor de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres proporcionó la articulación de todos los actores sociales responsables e implicados en la protección y prevención de la violencia contra la mujer en Ecuador.

En el orden social las Juntas Cantonales, el Ministerio de Salud Pública, la Fiscalía, la Defensoría Pública, la Defensoría del pueblo, el ECU 911, la Policía Nacional y el resto de las instituciones implicadas en el Sistema Nacional Integral, están llamadas a garantizar la creación de una red articulada que tiene por objeto acompañar a las víctimas de violencia en los procesos de denuncia judicialización y en la obtención de justicia no solo retributiva que se refiere a la justicia punitiva o castigadora frente al incumplimiento de una ley sino a la justicia restaurativa que habla de un conflicto en contra de las personas de la comunidad.

En el orden Jurídico la propia ley dispone que se incluya en la normativa penal los mecanismos de reparación integral para casos de violencia de género contra las mujeres por las propias autoridades judiciales.

En el orden procesal, establece el mandato de agregar al Código Integral Penal, como medida de protección, que podrán ser otorgadas por los jueces competentes, el acompañamiento de la Policía a la

víctima, para extraer sus pertenencias en caso de salida del domicilio común, que se produce sólo, si su permanencia pone en peligro su bienestar y el de las personas dependientes de ella, también podrá ordenarse al agresor la devolución de objetos y documentos personales de la víctima y ordenar su custodia y de las personas dependientes de ella.

Por último es relevante acotar que la integración y el cumplimiento por las instituciones implicadas en el Sistema Nacional Integral y la aplicación de los Protocolos de intervención en la violencia contra la mujer tiene como primer fin prevenir, lo que explica su relevante incidencia en la formación de políticas públicas y en las funciones que encarga a poder ejecutivo del Estado en su cumplimiento

CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer es un problema que ha sido altamente naturalizado en la Sociedad ecuatoriana, que tiene implicaciones en la esfera pública y privada, por lo que corresponde desarrollar acciones desde el Sistema Integral, involucrando a las familia y a toda la Sociedad con el fin de contribuir a la eliminación de esta práctica atentatoria de los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la normativa interna

El Sistema Nacional Integral, creado por la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, constituye una herramienta importante para impulsar la prevención, a través de la articulación de los cuatro ejes referidos a la prevención, atención, protección, y reparación a través del trabajo integrado de las instituciones implicadas en el acompañamiento, seguimiento y supervisión del respecto a la integridad de las mujeres víctimas de violencia, garantizando la atención integral y la adopción de medidas de protección inmediatas que impidan la vulneración de

la integridad y la vida de las mujeres.

Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres produjo un impacto relevante en la Sociedad ecuatoriana en tanto comprometió a los actores sociales en la adopción de las medidas que comprenden atención médica, psicológica, socioeconómica y de asesoría jurídica a las víctimas de violencia, que impulsan la atención especial, inmediata y gratuita, a partir de modelos y protocolos diseñados al efecto.

La aplicabilidad y eficacia, de esta Ley orgánica tiende a garantizar la acción del Estado en la sensibilización, de la prevención de la violencia con la participación de la ciudadanía, bajo el principio de corresponsabilidad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

ACNUDH . (20 de julio de 2022). *Naciones Unidas, Derechos Humanos* . Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República de Ecuador* . Quito: Ediciones Legales .

Asamblea Nacional. (2018). *Ley Organica Integral Para Prevenir y erradicar la Violencia contra las mujeres*. Quito, Ecuador .

Bosch Fiol, E. F. (2006). *El Laberinto Patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Anthropos.

Fiscalía General del Estado. (20 de julio de 2022). *www.fiscalia.gob.ec, estadística de muerte de mujeres -femicidios* . Obtenido de www.fiscalia.gob.ec, estadística de muerte de mujeres -femicidios: <https://www.fiscalia.gob.ec/analitica-muertes-de-mujeres-en-contexto-delictivo/>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). *INEC. Encuesta Nacional de Violencia contra la mujer* . Ecuador . Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). *INEC*. Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

Lerner, G. (1990). *La creación del Patriarcado* . Nue-



va York: Criticas .

Organización de Estados Americanos. (1996). *OEA*. Obtenido de OEA: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>

Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Barcelona : B, S, A Consell de Cent.

Vivanco Granda Estefanía, C. O. (2019). Fundamento y aplicabilidad de la ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. *Gestión Ingenio y Sociedad* , 8-20. <https://www.ucentral.edu.co/sites/default/files/inline-files/guia-normas-apa-7-ed-2019-11-6.pdf>

PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE LA MUJER EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

MAIN LEGAL INSTRUMENTS FOR THE PROTECTION OF WOMEN IN THE UNIVERSAL SYSTEM OF HUMAN RIGHTS

Cedeño Floril Mariuxi Paola, mcedeno@umet.edu.ec, *Docente Carrera de Derecho, Universidad Metropolitana del Ecuador Sede Machala, Machala, Ecuador, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2005-7680>*

González Romero Juan Carlos juan.gonzalez@est.umet.edu.ec, *Estudisnte Carrera de Derecho, Universidad Metropolitana del Ecuador Sede Machala, Machala, Ecuador, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3995-5264>*

Chica Guerrero María Belén, maria.chica@est.umet.edu.ec, *Estudiante Carrera de Derecho, Universidad Metropolitana del Ecuador Sede Machala, Machala, Ecuador, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7236-6605>*

RESUMEN

Los principales instrumentos jurídicos de protección de la mujer en el sistema universal de derechos humanos son el eje fundamental para que haya un equilibrio entre los conflictos que aquejan a la mujer y sus derechos. El objetivo primordial del trabajo de investigación es analizar las razones por lo cual se presentan los principales actos violatorios direccionados a los derechos de la mujer en el Ecuador y a su vez dar a conocer al receptor, teniendo en cuenta que estos son los instrumentos jurídicos encargados de proteger los derechos de la mujer. Y los tipos de acosos a los que ellas están expuestas, por ejemplo: el acoso callejero, acoso laboral, acoso psicológico, acoso sexual, acoso físico, ciberacoso, acoso inmobiliario. También se realizó una investigación donde los métodos utilizados fueron: Método explicativo, método descriptivo, método analítico-sintético, método deductivo, y método exegético-jurídico. Generando así, como resultado que los instrumentos jurídicos están acorde a proteger los derechos de la mujer, pero las autoridades nos los ejecutan de manera óptima para que surjan resultados adecuados, como también hay mujeres que desconocen la existencia de estos instrumentos de protección a sus derechos.

Palabras clave: violencia; prejuicios; actos violatorios; discriminación.

ABSTRACT

The main legal instruments for the protection of women in the universal human rights system are the fundamental axis for a balance between the conflicts that afflict women and their rights. The primary objective of the research work is to analyze the reasons why the main acts of violation directed at women's rights in Ecuador are presented and, in turn, make the recipient known, taking into account that these are the legal instruments in charge of protect women's rights. And the types of harassment to which they are exposed, for example: street harassment, workplace harassment, psychological harassment, sexual harassment, physical harassment, cyberbullying, real estate harassment. An investigation was also carried out where the methods used were: Explanatory method, descriptive method, analytical-synthetic method, deductive method, and exegetical-legal method. Thus, as a result, the legal instruments are in accordance with protecting the rights of women, but the authorities execute them optimally so that adequate results emerge, as well as women who are unaware of the existence of these instruments to protect their rights.

Keywords: violence; prejudices; violating acts; discrimination.



INTRODUCCIÓN

“No quiero sentirme valiente cuando salga a la calle, quiero sentirme libre.”

-Kathleen Chamberlain Díaz.

Ecuador no ha sido excepción de que se violen los derechos a las mujeres, por ende, conforme avanza esta investigación, podrán notar que los tipos de violencia que se han suscitado van desde la violencia económica, laboral, institucional, sexual, psicológica, simbólica y física. De igual manera, los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, en la realización de importantes conferencias mundiales encargadas de abordar principalmente el tema sobre la violencia contra la mujer y las medidas a las que se puede recurrir ante esta problemática, generando resultados positivos. Es así, que se hizo referencia al: Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución ajena, Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, La Declaración de Beijing, La Plataforma de Acción, entre otras. Resaltando el hecho de que todas son necesarias para que la sociedad pueda avanzar en igualdad, libertad y justicia. Se pudo esclarecer que una base fundamental de toda sociedad, es considerar que desde niños se debe inculcar valores como: el respeto, empatía, equidad, disciplina, amor y entre otros, ¿por qué?, porque la familia y los valores son la base de toda la humanidad.

La ponencia tiene como objetivo, determinar las razones por lo cual se presentan los principales actos violatorios direccionados a los derechos de la mujer en el Ecuador, mediante un enfoque en las manifestaciones de acosos estipulados en la Constitución utilizando como instrumento jurídico de protección a la mujer.

Las metodologías empleadas correspon-

den a la investigación explicativa y descriptiva: los métodos utilizados desde el punto de vista teórico fueron: método analítico-sintético, porque nos permite descomponer los parámetros del tema, posterior a ello enlazar todo lo investigado y obtener una conclusión de la investigación; el método deductivo, teniendo en cuenta que para el desarrollo de la investigación hemos partido de lo general a lo particular, es decir, desde los principales instrumentos jurídicos de protección de la mujer en el sistema universal de derechos humanos, a las normativas del Estado Ecuatoriano; el método exegético-jurídico basado en la hermenéutica, se utilizó para interpretar los acuerdos internacionales, las medidas que se mencionan en los derechos humanos en relación a los tipos de acosos, las normas de la Constitución ecuatoriana y las leyes orgánicas.

DESARROLLO

Contexto histórico

Uno de los principales referentes es la segunda guerra mundial, esencialmente cuando la ONU reconoce a las mujeres en un marco de exclusión y discriminación, donde Arbeláez (2011) señala que dicho proceso va encaminado a “dar vigencia a los derechos humanos y se centra en el debate del fenómeno de la exclusión y discriminación que padecía una amplia gama de seres humanos, entre los que se contaban las mujeres” (p. 7). Es así que, en el ámbito de las Naciones Unidas, se trató el tema de la vulnerabilidad de la mujer en la resolución 1687 de 1972 del Consejo Económico y Social, y en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, en México en 1975 (Barbero, 2012). No puede obviarse que la construcción del andamiaje internacional tendiente al reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres no se ha construido de un día para otro, sino al contrario ha tenido obstáculos y opositores por las diferentes

culturas de todas las regiones, y donde en algunas de ellas la característica principal es el machismo, mediante el cual se gesta violencia e irrespeto por las mujeres, donde el ser humano nace y crece con ese tipo de pensamientos y donde se va edificando de algún u otro modo por cultura y costumbre dichos maltratos (Peña Guarín, 2017).

Eliminación de la violencia contra la mujer

Para lograr que una Nación sea democrática, debe de existir la paz, principal instrumento de vida la cual conlleva a la obtención de la libertad, a no sentir temor de sufrir persecución o violencia al romper estereotipos que la misma sociedad establece por paradigmas ambiguos, todos tenemos el derecho a elegir propias ideas o forma de vida, respetando los límites que establece la legalidad. La paz no es robótica, no es sinónimo de congelación de serenidad de la vida, se infiere que es todo lo contrario, establece el pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía (Naciones Unidas, 2006).

La protección de los derechos humanos de las mujeres a través de instrumentos internacionales

En la actualidad contamos con diferentes instrumentos jurídicos internacionales, en los cuales se reconoce a la mujer en diversos aspectos, y ámbitos en su vulnerabilidad y se le asigna un marco de protección especial, como consecuencia de las diferentes agresiones de toda índole ya sea verbal, psicológico y físico a la cual se ve sometida.

Naciones Unidas

Globalmente existen varios instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres, cuyos objetivos principales se rigen en la protección del ser femenino,

por ende, nos enfocamos particularmente en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, expuesta por las Naciones Unidas (1993) cuya reforma ha resaltado por establecer un concepto donde describe los actos que compondrían una violación de los bienes jurídicos protegidos, “la violencia es un acto de agresión con finalidad de dañar un ser o conseguir potestad sobre la víctima, cuyo fenómeno abarca los siguientes actos: la prostitución forzada, la violencia física, sexual y psicológica” (Abramovich, 2006).

Como se ejecuta en los artículos 1 y 2 de dicha Declaración sobre la “violencia contra la mujer” de las Naciones Unidas (1993) manifiestan el entendimiento general sobre la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié a los actos de violencia, física, sexual y psicológica que conlleva, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas, malos tratos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.(pp. 2-3).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En 1975 en el territorio mexicano se ejecutó la Primera Conferencia Mundial sobre las Mujeres, posteriormente se adoptó dicho instrumento para dar creación a la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. El 18 de diciembre de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas acogió la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), subsiguientemente fue aceptada, y entro en vigencia el 3 de septiembre de 1981, tras la ratificación de 20 países (Rodríguez Huerta, 2012).



Rodríguez (2012) menciona, que la CEDAW se adjunta a un solo instrumento internacional frente a las disposiciones relacionadas a los instrumentos previos a la creación de las Naciones Unidas que enlaza a la discriminación en contra de la mujer. Denominada como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, primer instrumento internacional que reconoce todos sus derechos humanos, nombrada así, por ser el primer instrumento que protege al ser femenino; De este modo acota de manera implícita o explícitamente, al prohibir todos los medios que generen discriminación por razones de sexo (p. 17).

Con lo que respecta a las Naciones Unidas (1981), varios artículos dan acceso al establecimiento del programa en pro a la igualdad, dirigidos a todos los Estados que se han unido y aceptado aquella estrategia para lograr la igualdad en la sociedad. Otorgando la importancia al tema, de acotar todas las medidas para suprimir este tipo de discriminación en todos sus aspectos, obteniendo el cumplimiento del programa planteado, alcanzando el objetivo establecido de lograr la igualdad y reducir sus manifestaciones en todos los ámbitos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Basándonos en las disposiciones normativas donde se reconoce claramente a la mujer como sujeto especial de derecho en el cual define una forma determinada las acciones que constituirían la violencia contra las féminas, se originan medidas de control y alcance de las disposiciones junto con la creación de la Convención Interamericana para prever, penar y erradicar la violencia contra la mujer o más reconocida como la Convención de Belém do Pará efectuada por la Organización de los Estados Americanos - OEA (1995) así

como determina en los derechos a la mujer a una vida libre de violencia, al reconocimiento al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos (pp. 3-4).

Actos violatorios

Se debe destacar la existencia de diversas formas de violencia dirigida contra la mujer, como la vulneración a una vida libre de cualquier tipo de violencia, donde se pone en peligro su seguridad, paz, salud e integridad, constituyendo estas acciones como actos violatorios de sus derechos como personas, abarcando de igual manera, actos violatorios sobre sus derechos sexuales a su autodeterminación sexual, unirse conyugalmente, tener hijos, a acceder a tratamientos cuando son infértiles, a expresarse con total libertad sobre su sexualidad, entre otros aspectos (Bermúdez Valdivia, 2006).

Hay que resaltar que la violencia intrafamiliar desencadenada en el maltrato físico, psicológico, violencia sexual y la discriminación que determina al acoso sexual entre las demás formas que conforman la violencia contra la mujer, no solo siendo dada en un tipo de clase social, sino en todas ya que el predominio del patriarcado no repara en clase social (Quintana Zurita y otros, 2014). La figura patriarcal que adoptan los agresores, el sentirse con el mando, con el de poder disponer de otra persona y llevarla a los maltratos más aberrantes, son esta clase de actuaciones las que configuran los actos violatorios contra los derechos humanos de las mujeres (Peña Guarín, 2017).

Instrumentos internacionales suscritos por Ecuador

Es importante reconocer los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, en la realización de importantes conferencias mundiales en los que se ha abordado el

tema de la mujer, con resultados muy positivos, así como la aprobación de diversos instrumentos jurídicos y convenciones internacionales, tendientes a corregir la situación de desigualdad y de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres (Quintana Zurita y otros, 2014).

A continuación, señalaremos los más relevantes, a saber:

- a) Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución ajena: fue proclamada por la Asamblea de la ONU en resolución 317 de 2 de diciembre de 1949 y entró en vigor el 28 de julio de 1951, cuya finalidad principal es la de reprimir la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, mediante la adopción por parte de los Estados Partes, de medidas tendientes a sancionar y erradicar estas conductas indignas de la persona humana.
- b) Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.M.): fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. Convención que dio un gran paso hacia la meta de la igualdad de derechos para la mujer, al consagrar que la discriminación contra la mujer es una injusticia y constituye una ofensa a la dignidad humana., contiene 30 artículos que consagran en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para lograr que la mujer goce de derechos iguales en todos los aspectos.
- c) La Declaración de Beijing: adoptada por los Estados Miembros de la ONU que participaron en la Conferencia, que resume las posiciones y los pro-

yectos de medidas acordadas en la Plataforma de Acción; declaración que expresa la determinación de los gobiernos, de desarrollar e intensificar esfuerzos y acciones tendientes al logro de los objetivos de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro; promover la independencia económica de la mujer y fomentar un desarrollo sostenible enfocado hacia la persona, a través de la educación, la capacitación y la atención primaria de la salud; expresa la determinación de los gobiernos de garantizar la paz para las mujeres; la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, intensificando esfuerzos para garantizar el disfrute de condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- d) La Plataforma de Acción: es un programa dirigido a potenciar el papel de la mujer en la sociedad, en el que se proponen los objetivos y medidas estratégicas que deben adoptar durante los próximos 5 años, los gobiernos, la comunidad internacional, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, para acelerar la promoción, protección y fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Sabemos que los antecedentes sobre la violencia en contra la mujer era considerado como un asunto privado en el ámbito familiar en el cual el Estado no debía intervenir. No se conocía sobre la magnitud del problema debido a que este tipo de tratos dentro de un hogar se consideraban aislados, no era concebido como un problema social y de política pública.

Ecuador no ha sido una excepción, en el Código de Procedimiento Penal prohibía la denuncia entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes. Este tipo de violencia hacia las mujeres, no se encontraba tipificada en las leyes del país. A



finales de los ochenta el país se empieza a hablar de la violencia contra las mujeres en el escenario público, como resultado de las acciones del movimiento de mujeres para llamar la atención sobre este hecho, y de la divulgación de los resultados de las primeras investigaciones y estudios realizados por organizaciones de la sociedad civil, que mostraban la magnitud y la gravedad del problema (Quintana Zurita y otros, 2014).

Es en 1994 cuando se crearon las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF), luego de las demandas y llamados de atención de la comunidad internacional de que el ejercicio de la violencia contra las mujeres en el ámbito público y en el privado constituía un atentado a los derechos humanos, estos fueron los principales factores para que el Ecuador tenga la responsabilidad de enfrentar este problema. El código orgánico integral penal vigente desde el 10 de febrero del 2014 tipificó por primera vez la violencia psicológica en el art. 157 y estableció 3 niveles de afectación (leve, moderada, severa) de la víctima y así se fija la sentencia contra el agresor; las penas pueden ir de 30 días a 36 meses de prisión.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Disponiendo que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Instrumentos jurídicos y normativos nacionales

Resulta importante referirnos a la norma constitucional, como pilar fundamental en un Estado de derechos, para de esta manera analizar ciertas instituciones que a lo largo de los tiempos han sido reconocidas a favor de las mujeres en cuanto a la protección integral de sus derechos y más aún al referirnos a la violencia que se ha

verificado desde épocas pasadas en contra de aquellas.

En tales circunstancias, es de suma importancia que nos dirijamos a la Constitución de Montecristi, misma desde la que, el Ecuador experimenta un nuevo paradigma entorno al amparo de los derechos, teniendo en cuenta que, ante todo esto significa una de las más grandes ganancias en el establecimiento de las normas mismas que procuran respaldar y garantizar la dignidad de la mujer en los distintos ámbitos en que esta se desenvuelve. Siendo así que el Ecuador pasa a contar con una estructura que garantiza la transformación de ser un Estado constitucional de Derechos y Garantías (Tapia Cárdenas, 2015).

MÉTODOS

Las metodologías empleadas corresponden a la investigación explicativa y descriptiva: los métodos utilizados desde el punto de vista teórico fueron: método analítico-sintético, porque nos permite descomponer los parámetros del tema, posterior a ello enlazar todo lo investigado y obtener una conclusión de la investigación; el método deductivo, teniendo en cuenta que para el desarrollo de la investigación hemos partido de lo general a lo particular, es decir, desde los principales instrumentos jurídicos de protección de la mujer en el sistema universal de derechos humanos, a las normativas del Estado Ecuatoriano; el método exegético-jurídico basado en la hermenéutica, se utilizó para interpretar los acuerdos internacionales, las medidas que se mencionan en los derechos humanos en relación a los tipos de acosos, las normas de la Constitución ecuatoriana y las leyes orgánicas.

RESULTADOS

Los actos violatorios hacia la mujer han sido tantos y fue por esto que se reconoció a la mujer en diversos aspectos su vulne-

rabilidad. Dentro de esta larga trayectoria se han ido realizando avances en torno a los derechos de esta. Uno de los principales instrumentos de protección a la mujer a nivel universal es la declaración sobre la eliminación de la violencia a la mujer por parte de las Naciones Unidas. Posteriormente en México durante la primera conferencia mundial sobre las mujeres, se hace un llamado para acoger una convención a favor de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En consecuencia los actos violatorios en contra de la mujer se originan porque como ya se mencionó con anterioridad, la constitución de algunos países no consta con leyes rigurosas para quienes atentan contra este derecho, los actos violatorios hacia la mujer han sido tantos y a pesar de que en la antigüedad han existido leyes que eran las encargadas de garantizar que exista igualdad y prohibir todo tipo de discriminación estas eran insuficientes y no estaban cumpliendo a cabalidad su función pues, se han seguido evidenciando diferentes tipos de acoso a la mujer como: callejero, laboral, psicológico, sexual, físico, etc.

Es por esto que se dio lugar a la formación de la CEDAW misma que es la encargada de la respectiva eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer. De igual manera la Convención Interamericana permite que surjan mecanismos de control para que por medio de este poder: Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como la Convención de Belém do Pará.

Es fundamental resaltar que independientemente de los instrumentos existentes encargados de garantizar la igualdad de género y la minimización de los actos violatorios en contra de la mujer es de suma importancia la crianza que damos a nuestros niños y niñas, pues es conveniente que desde su niñez vayamos enseñándoles e

inculcándoles valores para que sean conscientes que no se debe cometer ningún acto violatorio ni cometer alguna clase de acoso a la mujer.

CONCLUSIONES

- Los actos violatorios en contra de la mujer se siguen suscitando hasta la actualidad, debido a que hay varios países que no tienen una estructuración eficaz en contra de este gran problema social. Sin embargo, el intento por minimizar estos actos violatorios por parte de las Naciones Unidas sí ha generado un gran impacto en el mundo. De igual manera, se ha demostrado en este proyecto los diferentes tipos de violencia y acosos, así mismo los instrumentos que regulan esta problemática, también cómo el Ecuador ha realizado transformaciones legislativas y sociales sobre los derechos de la mujer.
- Los instrumentos internacionales que regulan los derechos sobre la mujer, como la Comisión de la CEDAW y Belém do Pará, han transformado el pensamiento político y social respecto a la posición de la mujer para enfrentar los diferentes tipos de abusos, y han ocasionado un impacto en las legislaciones internas de los países latinoamericanos, especialmente en el ordenamiento ecuatoriano.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. (Abril de 2006). Una aproximación al enfoque de derecho en las estrategias y políticas de desarrollo. *Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, 5-16. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/11102>
- Arbeláez, L. (Noviembre de 2011). Los derechos de las mujeres y la perspectiva de género. Un marco jurídico para la acción judicial. *Legis editores*, 1-7. Retrieved 17 de Julio de 2022, from http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_%20los%20derechos%20mujeres%20y%20persp%20genero.pdf



- Barbero, N. (2012). Los derechos humanos de la mujer y la violencia sexual en el derecho internacional. *Principia iuris*(17), 330-351. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/465/612>
- Bermúdez Valdivia, V. (2006). *La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos: develando conexiones*. Santiago de Chile: CELADE División de Población de la CEPAL, Naciones Unidas. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/bermudezv.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (s.f.). *Eje lucha contra la violencia y la discriminación*. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://www.dpe.gob.ec/lucha-contra-la-violencia-y-la-discriminacion/>
- Esplugues, J. S. (10 de Junio de 2007). ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto ya la clasificación de la violencia. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*(42), 9-21. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://revistas.um.es/daimon/article/view/95881/92151>
- Heredia, E. B., & López, A. R. (2004). Liderazgo y discriminación de género. *Revista de psicología general y aplicada: Revista de la Federación Española de Asociaciones de Psicología*, 57(2), 147-160. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=997845>
- Naciones Unidas. (2 de Septiembre de 1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *ONU: Oficina del Alto Comisionado*, 2-12. Retrieved 17 de Julio de 2022, from https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- Naciones Unidas. (20 de Diciembre de 1993). Declaration on the Elimination of Violence against Women. *ONU: Office of the high commissioner*. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Naciones Unidas. (2006). Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos. *Estudio del Secretario General Naciones Unidas*, 216. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b6892064.pdf>
- Organización de los Estados Americanos-OEA. (15 de Junio de 1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará. 1-14. Retrieved 17 de Julio de 2022, from https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Peña Guarín, E. L. (Junio de 2017). *La psicología criminal frente a los actos violatorios de los derechos humanos de las mujeres*. Facultad de Derecho. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15815/1/La%20psicologi%20c3%aca%20criminal%20frente%20a%20los%20actos%20violatorios%20de%20los%20D.H.%20de%20las%20mujeres%20-%20copia%20%281%29.pdf>
- Quintana Zurita, Y., Rosero Moncayo, J., Serrano Salgado, J., & Pimentel Bolaños, J. L. (2014). La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador. *Consejo Nacional para la Igualdad de Género*, 15-103. Retrieved 17 de Julio de 2022, from https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf
- Rabossi, E. (Diciembre de 1990). Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(7), 175-192. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050606>
- Rodríguez Huerta, G. (Agosto de 2012). La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 16-106. Retrieved 17 de Julio de 2022, from http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSU-PDH6-1aReimpr.pdf
- Salvador, V. F. (Diciembre de 2018). ¿Por qué preferimos la desigualdad? (aunque digamos lo contrario). *Perfiles latinoamericanos*(52), 1-4. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <https://www.redalyc.org/jatsRepo/115/11558017017/11558017017.pdf>
- Sánchez, O. A. (Junio de 2008). Las violencias contra las mujeres en una sociedad en guerra. *Ruta Pacífica de las Mujeres*, 32. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <http://rutapacifica.org.co/documentos/Lasviolenciascontralasmujeresenunasociedadenguarra.pdf>
- Tapia Cárdenas, A. (2015). *El femicidio en la legislación ecuatoriana*. Monografía, Universidad de Cuenca, Ciencias políticas y sociales, Cuenca. Retrieved 17 de Julio de 2022, from <http://dspace.uuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23282/1/Monograf%20c3%ada.pdf>
- Zapata, D. (Diciembre de 2007). Indicadores para el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *CEPAL*, 5-38. Retrieved 17 de Julio de 2022, from https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5814/S0701106_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PROGRESO Y DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE DERECHO

PROGRESS AND SOCIAL DEVELOPMENT IN THE RULE OF LAW

Freddy J. Orlando S

Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Cursó Estudios de Especialización en Derecho Administrativo en Alcalá de Henares, España y de Contencioso-Administrativo en París. El doctorado en Derecho lo efectuó en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) con sede en Caracas y lo culminó con mención Summa Cum Laude. Es profesor jubilado de la UCV y de la UCAB donde impartió la asignatura de Derecho Administrativo. En el Postgrado en Derecho de la UCV dirigió la Especialización en Derecho Tributario y fue profesor de la materia Control Fiscal Externo.

RESUMEN

El presente trabajo analiza los vocablos progreso, desarrollo y Estado de Derecho. Con base en documentos de la Organización de las Naciones Unidas, de la Doctrina Social de la Iglesia Católica, de textos constitucionales, aborda las circunstancias que deben concurrir para que los diferentes países del mundo y sus habitantes alcancen el progreso y el desarrollo económico, social, educativo, tecnológico, material y espiritual y puedan disfrutar, en paz, el bienestar, la prosperidad y los más altos niveles de vida.

Palabras clave: ONU, Doctrina Social de la Iglesia Católica, progreso, desarrollo, Estado de Derecho.

ABSTRACT

This paper analyzes the words progress, development, and rule of law. Based on documents from the United Nations Organization, the Social Doctrine of the Catholic Church, constitutional texts, it addresses the circumstances that must occur so that the different countries of the world and their inhabitants achieve progress and economic, social, educational, technological, material, and spiritual and can enjoy, in peace, well-being, prosperity and the highest standards of life.

Key Word: UN, Social Doctrine of the Catholic Church, progress, development, Rule of Law.



INTRODUCCIÓN

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra progreso tiene la siguiente acepción: “(Del lat. Progressus).1. Acción de ir hacia delante. 2. Avance, adelanto, perfeccionamiento”. De manera que se trata de un vocablo que da la idea de un logro, de un cambio positivo, se le identifica con la prosperidad, la evolución o el crecimiento de algo concreto, específico.

Un ejemplo muy claro lo encontramos en los avances que, desde el punto de vista tecnológico, ha tenido, y tiene, la sociedad gracias a las posibilidades que brinda internet; pensemos todavía más específicamente el caso de la telefonía móvil y sus múltiples aplicaciones.

Si nos situamos en el ámbito de la economía, la expresión progreso, traduce, hace referencia a la capacidad que tienen los países de producir riqueza para garantizar el bienestar y la prosperidad, no sólo de la colectividad sino también de las personas en particular, con el objeto de satisfacer sus propias necesidades.

En la esfera de lo social, el vocablo progreso alude a la posibilidad que tiene un colectivo de avanzar a grados superiores de bienestar y felicidad aprovechando el potencial de recursos humanos, educativos, materiales, ambientales de quienes lo integran o conforman.

En cuanto a la palabra desarrollo, podemos afirmar que se trata de un concepto que en las ciencias sociales es comúnmente utilizado. Su significado es multívoco ya que puede ser identificado -y se le identifica- con otras categorías de las ciencias sociales y de la economía de manera muy frecuente. Así, se la emplea, por ejemplo, para hacer alusión a un resultado, a un objetivo, a una meta, a un proceso.

En el campo específico de la economía, el

vocablo desarrollo se corresponde con la idea de los esfuerzos que deben llevarse a cabo para materializar, alcanzar, conquistar, mejoras en las condiciones de vida de los individuos y de la sociedad en general. Por consiguiente, hablar de desarrollo es referirse a la aspiración permanente del hombre y de la sociedad en su conjunto, en lograr los más altos y mejores niveles de bienestar, de éxito, de auge y florecimiento de transformaciones positivas, en paz y en libertad.

Como puede apreciarse fácilmente, progreso y desarrollo son dos palabras que pueden confundirse sin dificultad debido a la proximidad de sus significados. Sin embargo, a los fines de diferenciarlas y alejarlas de la sinonimia que encierran, el vocablo progreso da la idea de “avance” de “impulso”, mientras que la palabra desarrollo, apunta más bien a expansión, logro, crecimiento, prosperidad.

Por lo que atañe al concepto de Estado de Derecho, que es el tercer vocablo respecto del cual es conveniente tenerlo presente a los fines del tema que estamos abordando. El referido concepto, dicho sea de paso, es sumamente estudiado por los especialistas del Derecho Constitucional, dado las polémicas que siempre ha generado.

En tal virtud, consideré oportuno traer dos definiciones muy interesantes, surgidas, una de la otra, en fechas que las distancian en casi un cuarto de siglo y brotaron de dos circunstancias muy diferentes. En tal sentido, las definiciones son, una de la Sala Constitucional de Colombia y la otra del Profesor, académico y tratadista de Derecho Público venezolano, Allan Randolph Brewer-Crías.

La selección de dichas definiciones fue, precisamente, para evidenciar la anterior afirmación que hice en el sentido de que la expresión Estado de Derecho es muy controvertida. En efecto, la de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colom-

bia, aparece en la Sentencia SU-747/98 de fecha, dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Allí se definió el Estado de Derecho de la siguiente manera:

“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). Estos tres calificativos del Estado colombiano definen de manera esencial su naturaleza. La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución (C.P. art. 4), lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho. Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”¹

Por su parte, el Profesor Allan Randolph Brewer-Carías, ha definido la expresión Estado de Derecho, de la siguiente manera:

“El Estado de derecho (état de droit, Rechtsstaat; stato di diritto, rule of law) como sistema de organización política de la sociedad contemporánea en el mundo occidental, es aquél regido por una Constitución, que como pacto político debe haber

sido adoptado por el pueblo en ejercicio de su soberanía; en el cual sus representantes electos democráticamente mediante sufragio universal y secreto, gobiernan y ejercen el poder público sometidos a controles conforme al principio de la separación de poderes, y con sujeción plena a la Constitución y a las leyes, en un marco en el cual la primacía de la dignidad humana está garantizada, y los derechos del hombre están constitucionalmente declarados y protegidos, y en el cual los ciudadanos pueden exigir el control judicial de todos los actos del Estado”.²

De manera que hablar de Estado de Derecho es aludir a la organización que existe en un determinado territorio para promover los intereses comunes de la población que allí habita. Esa promoción de intereses se lleva a cabo mediante el ejercicio del poder que a esa organización le confiere el correspondiente texto constitucional. De allí que pueda dictar reglas que se aplican a todas las personas que se encuentran bajo su autoridad.

Retornando al título de la exposición y entrelazando las palabras que lo integran, podemos afirmar que los esfuerzos o impulsos que realice el ser humano, tanto en el plano personal como en el plano social, para lograr y asegurar de forma permanente y evolutiva -no estática- los más altos y mejores niveles de prosperidad, de seguridad ciudadana y satisfacción en lo económico, social y espiritual, de respeto a los derechos y garantías que establezca el correspondiente texto constitucional, sólo pueden dar resultados positivos en un Estado regido por el Derecho.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

² BREWER-CARIAS, Allan Randolph. “Principios del Estado de Derecho. Aproximación Histórica”. Ediciones Editorial Jurídica Venezolana. International. Miami, 2016. p. 15. Vid. En la siguiente dirección electrónica: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2016/06/Brewer.-Principios-del-Edo.-de-Derecho.-9789803653361-Miami-2016.pdf>



LOS ELEMENTOS CONCURRENTES PARA ALCANZAR EL PROGRESO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO OBSTACULIZAN.

El 11 de diciembre de 1969, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de la resolución 2542 (XXIV), dictó un instrumento fundamental que intituló “Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social”³, el cual contiene los elementos necesarios, fundamentales, para que los pueblos y, por ende, los individuos, consigan en paz “niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social”. Esta declaración estuvo antecedida por la Resolución 1161 (XII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 26 de noviembre de 1957 y la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968.⁴

En efecto, los artículos 2 y 3 de la Declaración de 1969, arriba citada, son fundamentales para comprender los elementos que deben concurrir para obtener como resultado la materialización de todo el contenido de la precitada “Declaración”. Las citadas disposiciones, copiadas a la letra, dicen lo siguiente:

“Artículo 2. El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social, lo que requiere:

a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de

explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el apartheid, y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas;

b) El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

Artículo 3. Se considera que constituyen condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social:

a) La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación;

b) El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados;

c) El respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados;

d) La soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales;

e) El derecho y la responsabilidad de cada Estado y, en lo que les concierne, de cada nación y cada pueblo, de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlos, sin ninguna injerencia exterior;

f) La coexistencia pacífica, la paz, las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, cualesquiera que sean las diferencias existentes entre sus sistemas sociales, económicos o políticos.”

Como puede observarse, ambos artículos contienen una serie de requisitos, de condiciones o de exigencias que, sin lugar a duda, debe considerarse que son concurrentes para que se pueda obtener el resultado deseado, es decir, el progreso y el desarrollo social.

3 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-social-progress-and-development>

4 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-social-progress-and-development>

Por supuesto que no ha sido éste el único instrumento emanado de la ONU en la materia que estamos tratando, pues en los setenta y siete (77) años de creada esta organización mundial, son de verdad, extraordinariamente numerosos y del más variado rango jurídico los textos que ha producido. Se trata de declaraciones, principios, directrices, normas uniformes, recomendaciones y tratados los cuales, apoyan los países que la integran según sus respectivos intereses y que pueden ser aprobados, según los casos y conforme a las normas de la organización, unos por mayoría absoluta, otros con los dos tercios de los miembros presentes y votantes y otros por mayoría simple. En todos, se ha venido ampliando de manera significativa los conceptos fundamentales sobre el derecho humano al desarrollo.

Así el 4 de diciembre de 1986 la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución 41/128, relativa al “Derecho al Desarrollo”, en la cual reafirmó en su artículo 1 que “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.”⁵

Ahora bien, la aspiración de todos los pueblos del planeta por lograr mejores condiciones de vida, de salud, de prosperidad, con excelentes servicios públicos, en un ambiente de paz, de seguridad ciudadana, de respeto a los derechos y garantías que establezca el correspondiente texto constitucional; en fin, materializar el desarrollo y el progreso, ha sido una constante en la historia de la humanidad.

Prueba del anterior aserto, lo encontra-

5 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

mos, por ejemplo en las encíclicas Papales “Rerum Novarum”, promulgada por el papa León XIII el 15 de mayo de 1891; “Quadragesimo Anno”, emitida por el Papa Pío XI, el 15 de mayo de 1931, con ocasión de los 40 años de la anterior encíclica; “Mater et Magistra”, encíclica promulgada el 15 de mayo de 1961 por Su Santidad Juan XXIII; la Carta Encíclica “Pacem in Terris”, igualmente dictada por Juan XXIII el 11 de abril de 1963 y la encíclica “Populorum progressio” promulgada por el Papa Pablo VI el 26 de marzo de 1967.⁶

En efecto, todas estas encíclicas papales que antecedieron a la “Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social” de 1969 de la ONU ya varias veces mencionada, tienen como denominador común los análisis y las propuestas de soluciones, desde el ángulo de la iglesia católica, a toda la problemática derivada de las condiciones del trabajo del hombre como factor importantísimo para su superación personal y su aporte a la cooperación entre los pueblos, así como al problema de los países en vías de desarrollo. Este cuerpo doctrinario, junto a la Carta Apostólica “Octogesima Adveniens”⁷ de Paulo VI emitida el 14 de mayo de 1971 y, finalmente, de Juan Pablo II, la Encíclica *Laborem Exercens*,⁸ promulgada el 14 de septiembre de 1981, conforman la denominada Doctrina Social de la Iglesia.

Adicionalmente debemos señalar que, desde el enero de 1971, viene celebrándose en Davos, ciudad de Suiza, por iniciativa del economista y empresario alemán Klaus Schwab, un Foro en el que participan cada año destacados líderes políticos, empresarios, personas del ámbito de la cultura y de los medios de comunicación de diversos países del mundo, que quieren

6 https://www.vatican.va/offices/index_sp.htm

7 Ibidem

8 Ibidem



formar parte en la agenda internacional con el fin de propugnar mejoras al estado del mundo en general y, por ende, de sus habitantes.⁹

De tal manera que son muchas las mentes que permanentemente están pensando en lo que debe hacerse y cómo hacerlo, para que haya progreso, desarrollo y prosperidad, sin conflictos bélicos, en este planeta tierra.

Ahora bien, una rápida revisión de la vigente Constitución de Ecuador¹⁰ pone de manifiesto que contiene dos atributos de manera muy clara sobre esta materia: El primero, que los elementos que integran la noción de “Estado de Derecho”, cuya definición vimos anteriormente, se encuentran totalmente recogidos por la mencionada Constitución en su artículo 1 cuando expresa que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Como lo pondremos de manifiesto a continuación, el vocablo Estado de Derecho, no es un concepto vacío de contenido. Está formado por un conjunto de notas que le dan existencia real. Esas notas, repetimos, están presentes en la Constitución de Ecuador, como lo están también en la Constitución de Venezuela y en los textos constitucionales o Leyes fundamentales de cualquier Estado moderno. Esas notas son las siguientes:

1. Existencia de una Ley Fundamental de ese Estado, que regula su funcionamiento y consagra derechos y obligaciones para sus ciudadanos. (Título II. Art. 1, 3, 6, 10, 11 Const.)
2. Consagración expresa del Principio de

⁹ <https://es.weforum.org/>

¹⁰ <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

Legalidad, (Arts. 76 y 226, Constitución)

3. División del poder público concretada en las cinco funciones siguientes:

A. Función Legislativa que la ejerce la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo.118 de la Constitución y cuyas potestades están previstas en el artículo 120 y siguientes;

B. Función Ejecutiva en cabeza de la Presidenta o Presidente de la República (Artículos 147 y siguientes de la Constitución);

C. Función Judicial conformada por los órganos encargados de la potestad de administrar justicia (Arts. 167 a 203 de la Constitución);

D. Función de Transparencia y Control Social que ejerce el Poder Fiscalizador a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Artículos 204 a 216 de la Constitución);

E. Función Electoral ejercida por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral (Arts. 217 a 224 de la Constitución).

4. Subordinación de toda la actividad de la Administración Pública a la Función Judicial;

5. Previsiones acerca del Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus agentes. (Art. 11, numeral. 9 Constitución);

6. Rendición de cuentas y Control Fiscal. (Art.100, numeral 4. Constitución).

El segundo atributo, revela que la Constitución de Ecuador, en su Título VI, intitulado “Régimen de Desarrollo”, contiene en sus artículos 275 al 280, la normativa concerniente al conjunto de valores y principios que deben observarse para lograr el desarrollo del país. Allí se alude a la “calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y

derechos que establece la Constitución”, lo cual coincide con las previsiones de la “Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social” de la Organización de las Naciones Unidas, precedentemente referida.

De todo lo que antecede se pone de manifiesto, como afirmamos desde el inicio de esta segunda parte de la exposición, que por medio de la conjunción de factores constitutivos de derechos y obligaciones para los ciudadanos y para el Estado, es posible alcanzar su progreso y desarrollo, para cada persona en particular, así como para la sociedad y sus instituciones en general.

Ahora bien, la pregunta que debemos formularnos es la siguiente ¿por qué siguen existiendo países -que son casi la mayoría absoluta de los países de este planeta- sin poder materializar el tan anhelado desarrollo, el soñado progreso, el buscado avance y el impulso concreto y definitivo en materia social, económica, incluso de poderío militar y tecnológico que lo ubique, por ejemplo, en el nivel de Estado Unidos, China, Rusia, Alemania, Reino Unido, Francia?, para mencionar sólo a estos seis países; ¿por qué pueden ser contados con los dedos de las manos -y sobran dedos- los países del globo terráqueo que han conocido y gozan de instituciones sólidas, de economías fuertes, de óptimos servicios públicos en el campo de la educación, de la seguridad, de la salud, de la economía, como ocurre, por ejemplo en Canadá y en los países nórdicos?

Por supuesto que no es por falta de normas jurídicas, de leyes, de instrumentos jurídicos de la más variada jerarquía dictados en el transcurrir de los años, tampoco lo es por ausencia de interés por esta materia. Como hemos visto de todo lo precedentemente expresado, la preocupación por lograr los más altos niveles de progreso y desarrollo de los pueblos ha sido una constante a través de la historia. Pero la verdad

sea dicha, muy pocos países pueden exhibir los altos estándares de vida por todos anhelados.

La respuesta que le hemos dado a esta interrogante, producto de nuestros estudios sobre este tema y que me atrevo a compartir con todos ustedes, es que, al menos en el área de Latinoamérica, región plena de fabulosos recursos naturales de toda índole: petróleo, minas de cobre de carbón, de oro, tierras fértiles, con gente buena, trabajadora, emprendedora, amante de la paz, incluso con una historia común, es que no hemos logrado materializar las palabras de nuestro libertador Simón Bolívar pronunciadas al instalar en fecha 15 de febrero de 1819, en la ciudad de Angostura del Orinoco (actualmente Ciudad Bolívar, capital del estado Bolívar en el sureste de Venezuela), el Congreso Constituyente en el que propuso la creación de la Gran Colombia y proporcionó el correspondiente proyecto de Constitución donde estableció las bases de la organización política de los países que lo integrarían: Venezuela, Colombia y Ecuador.

En una de las partes de ese extraordinario discurso, el libertador, dijo: “Moral y Luces son los polos de una República, moral y luces son nuestras primeras necesidades”.

Si queremos conocer el desarrollo y el progreso permanentemente que han logrado otros países, necesitamos hacer realidad esas palabras que han caído al vacío después de algo más de 200 años de haber sido pronunciadas. Pienso fundamentalmente en mi país, Venezuela y por supuesto en otros de este hemisferio o de otros de este planeta.

Venezuela, gracias a su potencial económico, rozó durante un largo tiempo verdaderos niveles de desarrollo y prosperidad, pero terminó sucumbiendo frente a cantos de sirena que la desviaron de la senda del progreso y desmoronaron el Estado de Derecho. Por ello, como lo ha expresado



recientemente la Dra. Maryhen Jiménez, Politóloga en la Universidad de Oxford en un estupendo trabajo publicado en la Revista Nueva Sociedad en el que analiza la situación actual de Venezuela: “Es urgente y necesario democratizar a Venezuela y reconstruir al Estado.”¹¹

En efecto, si se quiere alcanzar el progreso y el desarrollo, tanto desde el punto de vista personal como desde el punto de vista institucional, insisto, es fundamental transmitir conocimientos, educar, instruir, formar a las personas desde la niñez en un proceso permanente, bien concebido y estructurado de preparación formativa o cultural para lograr mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico. Hay que dejar de lado los vicios, los egoísmos, las malas costumbres y volver a los eternos principios del buen obrar, de la honradez, de la honestidad, de la rectitud, de la decencia, de la moderación y del recato, del respeto a los bienes ajenos, sean estos públicos o privados, con la prédica y con el ejemplo.

La lucha contra los hechos de corrupción debe ser una constante, porque la corrupción es como una sombra permanente que yace sobre nosotros y sobre nuestros países. Los hechos de corrupción atentan contra el Estado de Derecho, ya que ponen en peligro las instituciones democráticas, dañan la función pública, degradan la administración de justicia, distorsionan el sistema económico, deforman los cuerpos de seguridad, deterioran los partidos políticos. ¡En fin, la corrupción envilece al ser humano!

11 Véase a propósito de este punto el reciente trabajo de Maryhen Jiménez, Doctora en Ciencias Políticas y MPhil en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Oxford, y politóloga por la Universidad Goethe de Fráncfort, intitulado “La democratización en Venezuela pasa también por la reconstrucción del Estado”, publicado en la Revista Nueva Sociedad n° 299 / junio - julio 2022. <https://nuso.org/articulo/democratizacion-venezuela-reconstruccion-estado/>

Pero ¿qué debemos entender por corrupción? Para el Banco Mundial “La corrupción es uno de los resultados del mal gobierno, que implica el abuso de los cargos públicos para obtener beneficios privados”¹². La Organización Transparencia Internacional, define la corrupción como “abuso del Poder del Estado para obtener un beneficio particular.”¹³ Nosotros, la hemos definido en nuestra obra sobre la corrupción, como “el comportamiento del ser humano que desdeña o desprecia, no sólo las normas jurídicas, sino el conjunto de principios y valores, éticos y morales, sobre los que se sustenta toda sociedad moderna, con el propósito de obtener un beneficio, de naturaleza diversa, para sí o para un tercero.”¹⁴

La vigente Ley contra la Corrupción de Venezuela, como la que la antecedió -la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público- contiene un elenco de delitos en los que pueden incurrir los funcionarios públicos o quienes hagan sus veces. Por ejemplo: “el peculado, doloso y culposo”; “uso indebido de bienes”; “malversación sin daño”; “malversación con daño”; “omisión de los procedimientos de licitación”; “erogaciones que excedan ilegalmente disponibilidades presupuestarias”; “concusión”; “corrupción impropia -activa y pasiva-”; “corrupción propia”; “revelación de información reservada”; “abuso de funciones”; “cobro indebido de impuestos”; “concierto de funcionarios con interesados”; “lucro de funcionarios”; “enriquecimiento ilícito”; “estafa”; “declaración jurada de patrimonio insin-

12 <https://www.bancomundial.org/es/news/factsheet/2020/02/19/anticorruption-fact-sheet>

13 https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2020/01/Manual_contra_la_corrupcion_12_acciones_un_mandato-1.pdf

14 ORLANDO S. Freddy J. “Contribución al Estudio de la Legislación Venezolana Dirigida a Sancionar los Hechos de Corrupción”. Edición conjunta de las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. Caracas. 2011. p. 32.

ra”; “certificaciones falsas”; “destrucción de documentos”; “suposición de valimiento”; “apertura y manejo ilegal de cuentas bancarias”.

Todo esto evidencia la gran variedad de tipos delictivos constitutivos de hechos de corrupción que afectan gobiernos, instituciones, así como programas y planes de desarrollos y hacen letra muerta las previsiones existentes en textos legales.

CONCLUSIONES

El Estado de Derecho, para que prevalezca y se inmunice contra la corrupción, el populismo, las tiranías y toda suerte de desviaciones de formas de gobierno, requiere también de infinitas dosis de democracia y más democracia, de instituciones sólidas que sean respetadas y admiradas por sus ciudadanos, porque éstas respetan sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Sólo así se podría alcanzar el progreso, el desarrollo y el bienestar para todas las personas.

Montreal, 22 de julio de 2022



**I Congreso Internacional de Derecho,
Sociedad y Desarrollo**

©Fundación FENIX, 2022

Edición: Septiembre 2022

ISBN: 978-9942-42-640-6

Compiladores: Ing. Yulieth Barradas Sira, Phd;

Lic. Yonaiker Navas Montes, Phd

Diseño y Diagramación: Lcdo. Stalin Chong

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares de copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual. Fundación FENIX, no se hace responsable por las opiniones emitidas por los autores de cada una de las ponencias.